

Santiago, dieciocho de enero de dos mil siete.

Vistos:

Se instruyó en el proceso rol N°2.182-98, el episodio denominado “**Secuestro de Julio Fidel Flores Pérez**”(“**Villa Grimaldi**”), iniciado en virtud de una denuncia por presunta desgracia en los autos rol N°9541-9 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, que fueron enviados el 25 de agosto de 1997 al 2°Juzgado Militar de Santiago, el que ordenó instruir el sumario rol N°653-97 y sobreseyó definitivamente la causa en virtud del artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal; la Excma.Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo deducido por la parte perjudicada y repuso la causa al estado de sumario, la cual se acumuló al rol N°2.182-98 “Villa Grimaldi”, episodio “Julio Fidel Flores Pérez”.

A fojas 182 se hizo parte el abogado Alejandro González Poblete por el Consejo Superior de la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”.

Por resolución de fojas 1196 se sometió a proceso a 1)Juan Manuel Contreras Sepúlveda, 2) Miguel Krassnoff Martchenko, 3)Osvaldo Enrique Romo Mena, 4)Pedro Octavio Espinoza Bravo, 5)Basclay Zapata Reyes, 6) Rolf Wenderoth Pozo, 7) Francisco Maximiliano Ferrer Lima y 8) Marcelo Luis Manuel Moren Brito, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de **Julio Fidel Flores Pérez**, perpetrado a contar del 10 de enero de 1975, agregándose sus extractos de filiación y antecedentes, a fojas 1299 de Espinoza Bravo; a fojas 1326 de Krassnoff Martchenko; a fojas 1315 de Moren Brito; a fojas 1304 de Romo Mena; a fojas 1312 de Basclay Zapata Reyes; a fojas 1302 de Rolf Wenderoth Pozo; a fojas 1309 de Ferrer Lima y a fojas 1320 de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; estas certificaciones actualizadas se agregaron de fojas 2296 a 2358.

A fojas 1363 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1366 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirió a la acusación de oficio, a fojas 1383, la abogada del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 1410 el apoderado de la querellante Julia Filomena Pérez Campaña, quien dedujo, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1946 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, relativas a la cosa juzgada, opuestas por las defensas de Osvaldo Romo Mena en lo principal de fojas 1594; en lo principal de fojas 1615 por la de Rolf Wenderoth Pozo, en lo principal de fojas 1632 por la de Basclay Zapata Reyes y en lo principal de fojas 1690, por la de Miguel Krassnoff.

A fojas 1977 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, relativas a la cosa juzgada, amnistía y prescripción opuestas por las defensas de Juan Manuel Contreras en el segundo otrosí de fojas 1750 y la de Francisco Ferrer Lima en el segundo otrosí de fojas 1817.

Las defensas de los imputados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares: en lo principal de fojas 1460 y a fojas 1471 la de Pedro Espinoza Bravo; en el primer otrosí de fojas 1474 la de Marcelo Moren Brito; en el primer otrosí de fojas 1594, la de Osvaldo Romo; en el primer otrosí de fojas 1615, la de Rolf Wenderoth; en el primer otrosí de fojas 1632 la de Basclay Zapata Reyes; en el tercer otrosí de fojas 1750 la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda; en el segundo otrosí de fojas 1690 la de Miguel

Krassnoff Martchenko y en el tercer otrosí de fojas 1817, la de Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

A fojas 1544 la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la parte querellante.

A fojas 2001 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan los siguientes antecedentes:

Fotocopia de los dichos de Alejandro Humberto Burgos de Beer(2018) y de José Octavio Zara Holger (2019);el texto del Decreto Ley N°521 (2021 a 2023); documentos proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2024 a 2057); Oficio N°16732 del Departamento Control Fronteras de Investigaciones respecto de anotaciones de viajes de Manuel Contreras Sepúlveda (2058); fotocopias de un careo realizado el 18 de noviembre del 2005 entre Augusto Pinochet y Manuel Contreras (2059 a 2064);Oficios de la Embajada de Italia(2065),del Ministerio de Relaciones Exteriores(2066),de la Embajada de Suecia (2067),del Secretario General de la Armada (2068),del Decano de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2069 a 2070),del Director del Cementerio General (2071), del Conservador de Bienes Raíces Luis Alberto Maldonado(2073), del documento titulado *"Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la defensa nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile"* (2074 a 2104),de los Informes evacuados por Enrique Montero Marx(2105 a 2106), por Sergio Fernández Fernández (2101),por Sergio Onofre Jarpa Reyes(2108 a 2110), por Ricardo García Rodríguez (2112 a 2116),por Odlanier Mena Salinas(2120 a 2121), por Hugo Salas Wenzel (2125 a 2126), por Gustavo Abarzúa Rivadeneira(2131), por Carlos Cáceres Contreras (2133 a 2137), por Jovino Novoa Vásquez(2144 a 2145) y por César Raúl Benavides Escobar (2153 a 2154),con fotocopias de certificados médicos(2156 a 2169),declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda(2138 a 2140) y de Miguel Krassnoff Martchenko (2141; informes de la Cruz Roja Chilena(2147), del Servicio Electoral (2149) de la Dra. Carla Moscoso Matus del Servicio Médico Legal(2171 a 2172), fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de 16 de agosto de 2004, acompañada por el Fisco de Chile(2175 a 2182),Oficio N°1595/1342 del Estado Mayor General del Ejército (2185)

A fojas 2191 se decretan medidas para mejor resolver, cumplidas en las fojas que se indican respecto de las materias que se detallan:

De fojas 2193 a 2198 fotocopias de dichos de Odlanier Rafael Mena Salinas.

De fojas 2199 a fojas 2226 fotocopia de deposiciones de Carlos José Leonardo López Tapia.

De fojas 2227 a 2243 fotocopia de declaración judicial de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

De fojas 2244 a 2295 documentos acompañados por Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

De fojas 2296 a 2358 certificaciones extendidas al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2359 fotocopia de Oficio N°3643 de la Excma.Corte Suprema.

De fojas 2360 a 2371 documentos remitidos por la Contraloría General de la República.

A fojas 2372 Oficio N°1053 de la Sra. Ministra de Bienes Nacionales remitiendo antecedentes (2374 a 2384).

A fojas 2384 Oficio N°21796 de la doctora Carla Moscoso Matus.

A fojas 2390 informe evacuado por el senador señor Jovino Novoa Vásquez.

De fojas 2392 a fojas 2434 fotocopia de sentencia dictada por el Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas.

Se trajo los autos para fallo.

I) Delito de secuestro de Julio Fidel Flores Pérez.

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1366 y de las adhesiones a aquella, de fojas 1383 y 1410, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Recursos de amparo N°73-75 (fojas 1) y N° 538-75 (fojas 30) interpuestos por Julia Filomena Pérez Campaña por su hijo **Julio Fidel Flores Pérez**, quien fue detenido el 10 de enero de 1975 a las 01:15 horas en su domicilio en la comuna de La Cisterna.

b) Oficios del Ministerio del Interior de fojas 12, 33 y 55 informando que **Julio Fidel Flores Pérez** no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.

c) Declaración de Lorenzo Fidel Flores Troncoso, de fojas 26, quien expresa que **su hijo** fue detenido el 10 de enero de 1975 desde su domicilio.

d) Órdenes de investigar emanadas de la 2ª Comisaría Judicial de fojas 28 y 44 que contienen dichos de Julia Filomena Pérez Campaña;

e) Testimonio judicial de Julia Filomena Pérez Campaña, de fojas 38, quien señala que el 10 de enero de 1975 **su hijo** fue detenido por efectivos de la DINA y, según testimonios de algunas personas, fue visto, hasta fines de enero de 1975, en “Villa Grimaldi”.

f) Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 41 y 54 informando que no aparece registrado el ingreso del cadáver de **Julio Fidel Flores Pérez**.

g) Versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 46, manifestando que estuvo detenido en “Villa Grimaldi” desde el 03 de enero al 02 de mayo de 1975 y vio, también detenido, a **Julio Flores Pérez**, a quien conocía de antes ya que participaban juntos en algunas actividades. En la “Villa Grimaldi” lo vio hasta el 30 de enero de 1975, oportunidad en que a aquel lo sacaron y no volvió más; luego por la prensa supo que había muerto en Argentina. Añade, a fojas 196, que el otro le contó que había sido detenido en su casa y, a fines de enero de 1975, se veía torturado y se lo llevaron junto con un grupo grande de personas. Reitera sus dichos, a fojas 333, añadiendo que aquel le dijo que había sido torturado, pero estaba resignado a ello. A fojas 1243 precisa que compartió celda con él; le comentó que había sido detenido en su casa y estaba afligido por su madre que, en ese tiempo, estaba enferma. De un día para otro desapareció de la “Villa” y nunca se supo que sucedió con él. A fojas 1250 añade que alcanzó a declarar en juzgados civiles por detenidos desaparecidos, entre ellos, Herbit Ríos, **Julio Flores Pérez**, Claudio Contreras y otros. A fojas 1254 agrega que vio a Flores encerrado en una de las “Casas Chile”, contigua a la suya; se conocían por haber pertenecido a la misma estructura del MIR; le contó cómo fue detenido por agentes de la DINA sin decirle los nombres, pero está seguro que fueron los mismos que detuvieron al declarante, aludiendo a Lauriani, Godoy, la Soledad y el “Lolo”. Se veía muy mal físicamente y lo sacaron de la “Villa” a fines de enero de 1975.

h) Aseveración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 49, quien manifiesta que mientras permaneció detenida en “Villa Grimaldi”, desde el 3 de enero de 1975, vio en calidad de detenido a **Julio Flores Pérez**; recuerda que el día 10 salió una patrulla en un operativo y al regresar escuchó que exclamaban “¡Trajimos al chico Pérez!” y supo que se trataba de Julio Flores y luego lo encontró, en la guardia, con la manos atadas a la espalda. A fojas 198 repite sus dichos y añade que lo vio entrar a un lugar que tenía un letrero que decía “Clínica” y escuchó sus gritos porque era una sala de tortura; mas tarde lo vio caminar con mucha dificultad, “estaba

machucado". El jefe del recinto era Moren Brito y estaban además Miguel Krassnoff, Lauriani y Max Ferrer; concluye que su hermano Hugo Ernesto también lo vio en "Villa Grimaldi". A fojas 309 menciona a los jefes de la DINA y a los detenidos a quienes conocía; Julio Flores llegó detenido el 10 de enero de 1975 y vio cuando lo llevaban a la sala de torturas. A fojas 315 agrega que está casi segura que a Flores lo detuvieron en su casa Lauriani y Godoy García; lo vio el primer día en que llegó detenido y escuchó sus gritos cuando lo torturaban. Al día siguiente advirtió cuando lo sacaron al baño y tenía signos de tortura y la tercera vez, dos o tres días después, estaba peor que antes. Su hermano le contó que estuvo allí hasta el 19 de enero de 1975, fecha en que lo sacaron, con Ríos Soto y Jaime Robotham, con rumbo desconocido.

i) Dichos de Julia Myriam del Carmen Escobar Roco de fojas 52, quien manifiesta que estuvo recluida en "Villa Grimaldi" y allí vio a **Julio Fidel Flores Pérez** cuando recién venía llegando; días después volvió a verlo, pero esta vez aquel caminaba con cierta dificultad y se encorvaba para dar cada paso.

j) Atestaciones de María Teresa de Jesús Villalobos Díaz, de fojas 52 vta., quien manifiesta que vio, el 15 de enero de 1975, a **Julio Flores** en "Villa Grimaldi", cuando éste se encontraba haciendo una fila para el baño, tenía la vista vendada, las manos amarradas y caminaba con mucha dificultad. A fojas 423 reitera que estuvo detenida en "Villa Grimaldi" y vio a Fidel Flores, quien había llegado antes que ella, cuando lo llevaban al baño.

k) Declaración de Jorge Agustín Bórquez Vega, de fojas 58, en cuanto relata que estuvo detenido en "Villa Grimaldi", desde el 1° de enero de 1975 y, en una ocasión, en la pieza adyacente donde se encontraba encerrado, estaba **Julio Flores** con el que entabló una conversación a través de la pared. Cuando lo llamaban para interrogarlo le decían "Víctor", seguramente su nombre supuesto; cuando trasladaron al deponente a "Cuatro Álamos", el día 25 de enero, el otro quedó allí. A fojas 412 reitera sus dichos y añade que vio a Flores sentado en un pasillo y se veía mal físicamente, a causa de las torturas.

l) Testimonio de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas de fojas 67 vta., la cual estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de enero de 1975 y el día 12 vio a **Julio Flores**, con quien tenía amistad, en la fila de los hombres al ir al baño, notó que se encontraba en malas condiciones físicas, se sostenía en pie con dificultad y caminaba muy lentamente. Lo vio hasta el día 15, fecha en que ella fue llevada a "Tres Álamos". Concluye que leyó que había muerto en Argentina. A fojas 200 añade que a Flores le decían "El chico" y se cruzó con él varias veces. Agrega que Moren y Krassnoff, quienes torturaban a los detenidos, deben saber dónde están los restos de los desaparecidos. A fojas 304 reitera haberlo visto cuando lo llevaban al baño y que quien mandaba en "Villa Grimaldi" era Moren. A fojas 307 repite que lo vio la primera vez el día 12 de enero de 1975 porque sacaron a todos los detenidos al patio; agrega que Julio Flores Pérez, Herbit Ríos, Urbina Chamorro, Claudio Contreras y Carlos Guerrero, entre otros, pertenecían a una sección del MIR llamada "Fuerza Central", todo el grupo fue fuertemente torturado y casi todos están desaparecidos; concluye que a cargo de "Villa Grimaldi" estaban Moren, Krassnoff, Lauriani y Romo.

ll) Fotocopia de declaración jurada de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez, de fojas 80, quien señala que estuvo detenido en "Villa Grimaldi", desde el 31 de diciembre de 1974 y, en ese lugar, vio a **Julio Flores Pérez**. Concluye que muchos de los detenidos figuraron en la lista de "los 119" supuestamente fallecidos en el extranjero.

m) Querrela interpuesta, a fojas 108, por Nelson Guillermo Caucoto, en representación de Julia Filomena Pérez Campaña, por el delito de secuestro agravado del hijo de su mandante, **Julio Fidel Flores Pérez**, cometido desde el 10 de enero de 1975, fecha en que fue sacado de su

domicilio, en presencia de sus padres y hermanos, por seis sujetos, a las 1,30 de la madrugada, sin mostrar identificación ni exhibir órdenes legales para detener y allanar el inmueble de Santa Teresa 9080. Se agrega que los antecedentes rolan en los autos rol N°9541-9 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel y que los autores fueron agentes de la DINA.

n) Extractos de filiación y antecedentes de **Julio Fidel Flores Pérez** de fojas 113 y 439, sin anotaciones.

ñ) Solicitud de reapertura del sumario pedida, a fojas 182, por Alejandro González Poblete en representación de la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, por la desaparición de Julio Fidel Flores Pérez.

o) Informe policial N°90, enrolado de fojas 342 a 386, diligenciada por el Departamento V) “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, en cuanto expresa que **Julio Fidel Flores Pérez**, de 22 años, a la fecha de su detención era estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado. El sitio del suceso corresponde al domicilio de sus padres, ubicado en calle Santa Teresa N°9080, comuna de La Cisterna. Se entrevistó a uno de sus vecinos, Edgardo Rojas, quien relata que, por comentarios, supo que había sido detenido en horas de la madrugada y los aprehensores habían ingresado al inmueble por el patio de la casa de ese vecino, cuyo perro tenía una herida cortante. Se menciona los testigos que se registran en los archivos de la “Fundación Archivo de la Ex Vicaría de la Solidaridad”, consignando los dichos de uno de ellos, María Alicia Salinas Farfán. Se añade que la detención se produjo cuando llegaron al hogar seis agentes de la DINA, quienes se identificaron como “*policías*”, sin exhibir orden alguna se introdujeron al inmueble e iniciaron su allanamiento, no encontraron nada raro; a la media hora se retiraban pero decidieron que Julio Flores debían acompañarlos y dijeron a la madre que volvería en 45 minutos; no ocurrió así, por el contrario, fue conducido al recinto secreto y de torturas de la DINA conocido como “Villa Grimaldi”, desde donde desapareció el 30 de enero de 1975. Fue visto por numerosos testigos, María Alicia Salinas, Julia Miriam Escobar, Jorge Bórquez, Ángeles Alvarez y Hugo Salinas, quien compartió pieza con él hasta el 29 de enero de 1975; fue sacado del recinto el día 30 de enero o el 1° de febrero, junto a otro grupo de detenidos, entre los que iban Jaime Robotham y Herbit Ríos y todos están desaparecidos. Se agrega “*La detención del afectado se inscribió en una acción concertada de la DINA destinada a desarticular al MIR del que el afectado era militante, la que se tradujo en numerosas detenciones y desaparecimientos de militantes de dicho partido...*”. Se añade que, posteriormente, el nombre del afectado apareció en la lista de 119 chilenos que presuntamente habían muerto en el extranjero y que correspondía a personas que habían desaparecido, después de haber sido detenidas, entre los meses de junio de 1974 y febrero de 1975. En seguida se alude a los recursos de amparo N°73-75 y N°538-75, los que fueron desechados, remitiéndose los antecedentes al 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, fueron acumulados al proceso rol N°9541-9, sobreesido temporalmente. La familia concurrió, junto a los familiares de 70 detenidos desaparecidos al 10° Juzgado del Crimen de Santiago, presentando una querrela en contra de Manuel Contreras, Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, el juez se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la Justicia Militar, se radicó en la 2.a Fiscalía Militar, con el rol N°553-78; el Fiscal General Militar teniente coronel Enrique Ibarra Chamorro solicitó la aplicación del Decreto Ley de amnistía, solicitud acogida por el 2° Juzgado Militar y se sobreseyó definitivamente el 30 de noviembre de 1989. Se menciona como imputados a los agentes de la DINA de las agrupaciones “Halcón” y “Águila” quienes, a la fecha de la detención de Flores, tenían, como misión, la desarticulación del MIR. Formaban parte del Grupo “Halcón”, su jefe Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio, José Aravena Ruiz, José

Yévenes Vergara, Osvaldo Pulgar, Nelson Paz y José Fuentes. El Grupo “Águila” o “Los Gordos”era dirigido por Ricardo Víctor Lawrence.

p) Antecedentes remitidos por los Archivos de la “Vicaría de la Solidaridad”, a fojas 387, relativos a la situación represiva que se tradujo en la detención del militante del MIR y se agregan las gestiones judiciales y administrativas realizadas, concluyendo que el agente Osvaldo Romo está vinculado a la detención y desaparición de **Julio Flores**.

q) Antecedentes proporcionados, a fojas 396, por la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123” del Ministerio del Interior, relativos a la detención de la víctima, consistentes en una copia del Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, en declaraciones prestadas por Ariel Ramón Sanzana Reyes y Aldo Patricio Flores Durán y en un documento de trabajo de la Vicaría de 1993 relativo a **Julio Flores**.

r) Oficio de la jefatura de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones, de fojas 409, que indica que **Julio Fidel Flores Pérez** no registra anotaciones de viaje.

rr) Testimonio de Ramón Ariel Sanzana Reyes, de fojas 419, quien señala que fue detenido en enero de 1975 y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, allí vio a **Julio Flores Pérez**.

s) Oficio N° 0679 del Registro Civil e Identificación de fojas 440, que informa que **Julio Flores Pérez** no registra inscripción de defunción.

t) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”(página 524), que expresa “*el 10 de enero de 1975 fue detenido en su domicilio de Santiago el militante del MIR Julio Fidel Flores Pérez, por agentes de la DINA. Hay testigos de la permanencia del detenido en Villa Grimaldi, lugar desde el cual desapareció en poder de la DINA*”.

u) Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile(fojas 1070 a 1077)relativo a la conformación de las agrupaciones de la DINA,(“Halcón”, “Águila”, “Cóndor”, “Tucán”, “Vampiro”, “Purén” y “Chacal” y sus colaboradores) y sobre sus recintos de detención(Cuartel “Yucatán” de Londres N°38,Cuartel “Ollagüe” de José Domingo Cañas,Cuartel “Terranova” de “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” de calle Irán);

v) Deposition of Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, quien declara haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y lo llevaron a “Villa Grimaldi”, permaneció allí hasta el 28 de mayo de 1975, fecha en que lo enviaron a “Cuatro Álamos”. Respecto de los detenidos desaparecidos que se le mencionan no recuerda el nombre de **Julio Fidel Flores Pérez** pero, al exhibírsele su fotografía, lo reconoce como detenido en “Villa Grimaldi”. Recuerda el deponente que, cuando fue detenido, “*Miguel Krassnoff comienza a dar detalles de mi vida personal y familiar, me impresionó porque jamás pensé que la DINA supiera tanto...*” Le encontraron una llave que correspondía a una oficina que había montado como “fachada” y lo llevaron hasta allí y no encontraron nada”...*no sé si Miguel Krassnoff también acude esta vez, en todo caso en otras ocasiones si salió a detener personas o a allanamientos...regresamos a la Villa e informaron de lo acontecido al “capitán Miguel”, quien de inmediato mandó a que me llevaran a la “parrilla”...me preguntaban por mi actividad y por la llave...*” Añade que el día 7 de diciembre detienen a Cristian Mallol y le hieren una pierna y “*me vinieron a buscar...para que presenciara la tortura de mi amigo, que era dirigida por el “capitán Miguel”*”. Añade que Krassnoff estaba a cargo de la conferencia que los dirigentes del MIR detenidos darían pidiendo a sus compañeros que no resistieran al régimen militar. Concluye no saber el destino de los detenidos que sacaban de “Villa Grimaldi”, pero en una ocasión Miguel Krassnoff le comentó respecto de un primo suyo que había sido detenido, Mario Melo, “*a tu primo lo tiramos al mar*”. Concluye que durante su permanencia en “Villa Grimaldi” y unas tres o cuatro veces sacaron gran cantidad de detenidos, los que nunca mas volvieron a ver, a

finés de 1974 y en enero de 1975 y escuchó el comentario que eran lanzados al mar y se hablaba de “*Puerto Montt*” para referirse a ello.

w) Informes periciales planimétricos del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones N°547/2001, de fojas 1180 a 1086, en cuanto remite al tribunal “*maqueta a escala de la propiedad de José Domingo Cañas N°1367*” y N°137/2000 relativo a croquis de una maqueta que representa al cuartel de “**Villa Grimaldi**”, complementado, a fojas 1360, con descripción de diferentes lugares y, a fojas 1361, con un croquis, ampliado, del mismo recinto, en que se señala, entre otros, los siguientes lugares: ”9.Lugar de descarga de prisioneros.10.Estacionamiento de vehículos, lugar usado ocasionalmente para atropellamiento de prisioneros.11.Sala de tortura /”parrilla”.12.Casas Chile. Nueve celdas con camarotes para mantener a los prisioneros que se encontraban en régimen de tortura intenso.14.Casas CORVI.Nueve celdas de castigo similares a un closet.Los prisioneros permanecían de pie o en cuclillas.15.Sala de tortura/”parrilla”.21.Sala de tortura/”parrilla”.23,Antiguas pesebreras, lugar de colgamientos.27.Torre, antiguo estanque de agua, lugar de aislamiento y confinamiento de prisioneros.28. Laboratorio fotográfico y taller de serigrafía usado para falsificar placas patentes, credenciales y documentos de identificación.31.Oficinas de la Brigada Purén.34.Oficinas del Grupo Halcón de la Brigada Caupolicán.35.Oficinas de la Brigada Caupolicán.38.Oficinas del Comandante de la BIM.43.Barril de 200 litros para realizar submarinos húmedos”.

x) Declaraciones de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 1236, en cuanto haber sido detenido el 13 de enero de 1975 y conducido a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladado a “Cuatro Álamos” el 27 ó 28 del mismo mes. Preguntado sobre otros detenidos manifiesta que al exhibírsele la fotografía de **Julio Fidel Flores** le parece familiar su rostro, tal vez lo vio en “Villa Grimaldi” en algunas de las salidas al baño. Reitera sus dichos a fojas 1282.

y) Informe N°333 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones, (fojas 1350 a 1361) sobre la “Dependencia Orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional”, su “Estructura” (Dirección, Dirección de Operaciones, (Brigadas y Recintos), su “Organización” y su respectivo organigrama.

z) Acta de inspección ocular del tribunal al proceso rol N°553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en que se constata que, a fojas 1,rola querrela por delitos de secuestros, interpuesta, ante el 10° Juzgado del Crimen de Santiago, por familiares de detenidos desaparecidos, entre ellos, de **Julio Fidel Flores Pérez**; a fojas 114 se expone su situación: fue detenido el 10 de enero de 1975 desde su domicilio en La Cisterna y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, lugar en que fue visto por Hugo Salinas Farfán, María Alicia Salinas Farfán, María Teresa Villalobos Díaz, Jorge Bórquez y Ángeles Álvarez. A fojas 239 vta. el juez del Crimen se declara incompetente y remite los antecedentes al 2° Juzgado Militar;

aa) Fotocopia autorizada, agregada al proceso como medida para mejor resolver, del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, de 12 de marzo de 2006 y de sus anexos, la portada de la “Tercera de la Hora”(fojas 1268 a 1295), en que se expresa: “*Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de detenidos desaparecidos en la operación “Colombo”, conocida también como el caso de los 119...*”. Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se funda en que los diarios “El Mercurio”, “La Segunda”, “Las Últimas Noticias” y la “Tercera de la Hora” los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron luna lista de 119 personas que se habrían “*exterminado entre sí...en*

*circunstancias que, como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar”; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios informativos en julio de 1975: René Silva Espejo(fallecido), en “El Mercurio”; Alberto Guerrero Espinoza en “La Tercera”; Fernando Díaz Palma en “Las Últimas Noticias” y Mario Carneyro(fallecido) en “La Segunda”y, además, las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. Se explica que “La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile, tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...”. En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación “Novo O”Día” (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario “O”Día” sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo “Novo” a su viejo logotipo. El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista “LEA” apareció un solo ejemplar, el 15 de julio de 1975, e informaba:”60 extremistas chilenos han sido eliminados en los tres últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política”. Se explica que, en otra página, bajo el título “Los que callaron para siempre” entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en “Novo O”Día”; las víctimas de ambos informes suman **119**. Respecto a los diarios nacionales se expresa que “El Mercurio” reprodujo el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI, fechado en Buenos Aires bajo el título “Identificados 60 miristas asesinados” y con el subtítulo “Ejecutados por sus propios camaradas”. El diario “Las Últimas Noticias” publica el mismo día la información bajo el título”Nómina de los ajusticiados”, precedido del subtítulo “Sangrienta pugna en el MIR”. En la misma fecha el diario”La Tercera” publicó el titular en portada:”El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres”. El 24 de julio de 1975 el diario “La Segunda” tituló en primera página y con grandes caracteres: “Exterminan como ratas a miristas”, precedido del subtítulo” Gigantesco operativo militar en Argentina”. El mismo 24 de julio “Las Últimas Noticias” entregó más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo “Muertos, heridos y fugados“ y el título de”Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a Extremistas chilenos”. El 24 de julio de 1975 el diario “La Tercera” expresó bajo el título “Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de los miristas muertos en Argentina”. El día 25 de julio el mismo diario publicó: “Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos”. El 9 de agosto de 1975, el “El Mercurio” en páginas interiores, tituló: “No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latin sobre 119 miristas”. El 31 de agosto de 1975 “El Mercurio” reproduce un cable UP que titula: “Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos parecen en Argentina”. El 13 de noviembre de 1975 el diario “La Segunda” titula en grandes caracteres“los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud” y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119, estaban vivas. Se razona en el fallo, al analizar las informaciones: “En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se*

escudaban en frases tales como "en fuentes oficiales" ...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...". Se consigna las declaraciones de imputados y testigos y bajo sus "Considerandos" se expresa, en el párrafo 4º: *"Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país"*. Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. *"Que esta situación, al tenor de los declarantes, se traducía en que los periodistas...renunciaron al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera..."*. En la parte resolutive se precisan los artículos de la "Carta de Ética Periodística" que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con *"censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses"*; a la periodista Mercedes Garrido Garrido la de *"censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses"*. Finalmente, en los Anexos, se contienen fotocopias de la publicación de La Tercera del 23 de julio de 1975; su portada: *"Lista completa de los ajusticiados según revista argentina: EL MIR HA ASESINADO A 60 DE SUS HOMBRES"* (fojas 2430) y la página que menciona (fojas 2431) en la *"Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos"* a *"Julio Fidel Flores Pérez"*.

bb) Dichos de Odlanier Rafael Mena Salinas (2193) relativos a que en 1977, cuando se desempeñaba como Embajador en Uruguay, lo llamó el Presidente de la Junta de Gobierno, ordenándole viajar a Santiago. En reunión sostenida en su oficina aquel le dijo que *"la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se habían desbordado el mando de dicha entidad"* y que debía asumir el cargo de Director Nacional de Inteligencia. Aceptó, pidiéndole que le diera libertad para cambiar al personal que sospechaba implicado en los excesos y en una reunión en presencia del Ministro del Interior *"fui indicando a numerosos oficiales, tal vez el 50% de los presentes que, por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...al coronel Pedro Espinoza, coronel Víctor Hugo Barría, Mayor Moren Brito, capitán Martchenko...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas Al recibirme del cargo descubrí con estupor que la administración anterior se había robado gran parte de los archivos..."*

cc) Oficio N°22384 de la doctora Karla Moscoso Matus del Servicio Médico Legal (fojas 2171) que informa que en ese organismo no se ha identificado ningún cuerpo como perteneciente a Julio Fidel Flores Pérez.

dd) Deposition de Carlos López Tapia (2199) relativa a haber sido destinado como comandante del cuartel de "Villa Grimaldi" en marzo de 1976 y recibe del Mayor Marcelo Moren; en dicho Cuartel había unos 60 a 70 agentes divididos en agrupaciones y desconoce el destino de las personas desaparecidas.

ee) Fotocopia de declaración judicial de Augusto José Ramón Pinochet (2227) en cuanto a haber sido primer Presidente de la Junta Militar, siendo Comandante en Jefe del Ejército; en junio de 1974 se le nombró Jefe Supremo de la Nación y en diciembre de ese año asume la dignidad de Presidente de la República. Delegaba funciones *"en el segundo o tercero en mando"*; considera una aberración los lugares en que se mantenía prisioneros en "Villa Grimaldi". En cuanto a si

Manuel Contreras recibía órdenes de la Junta de Gobierno o del Presidente de la República, contesta que *“el que manejaba todo eso era Contreras...hacía y deshacía...hacía lo que quería, no sé porqué ahora le ha dado conmigo ...me iba a buscar, pero de vez en cuando tomaba desayuno con él”*. En cuanto a los responsables de los excesos de carácter delictual que afectaron a las víctimas de “Villa Grimaldi” responde: *“El comandante en jefe responde de todo, pero lo hace políticamente, no así no más, por algo hay escalones y cada uno responde por lo suyo”*.

ff) Oficio N°3632 de la Excma. Corte Suprema(2399) del cual resulta que *“...en los libros de acuerdos de la época no consta visita alguna al centro de detención denominado “Villa Grimaldi” y que, consultado quien fuere el secretario privado de don José María Eyzaguirre, manifestó que sabía que aquel había visitado los centros de detención denominados “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos” pero “la existencia de “Villa Grimaldi” no era conocida en esa época”*.

gg) Oficio N°056981 de la Contraloría General de la República(2372) sobre las destinaciones de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, acogido a retiro a contar del 21 de marzo de 1978; corroborado por Oficio N°60340 (2443) que agrega que Francisco Maximiliano Ferrer Lima se acogió a retiro a contar del 31 de octubre de 1994.

hh) Oficio N°1053 de la Ministra de Bienes nacionales(2372 a 2384) sobre fechas de adquisición y de enajenación de los inmuebles de Londres N°38, José Domingo Cañas N°1367, y Avenida José Arrieta N°8200.

2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos

I) En el centro de detención y tortura clandestino denominado “ Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA), quienes con conocimiento del Director del Organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas.

II) El recinto se encontraba ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana y se sabe que fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios, después de la detención y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se mantenía recluidos a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo con la vista vendada, con deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento.

III) Los lugares más característicos en que se mantenía recluidos a los prisioneros eran los siguientes:

a) La “Torre”. Se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua; en su interior se construyeron alrededor de 10 espacios para encerrar a los detenidos de unos 70 x 70 centímetros y 2 metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en

cada celda se mantenía a dos detenidos, los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia que se negaban a colaborar. Esta “Torre” contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en ella no se les volvió a ver.

b)”Casas Chile”.Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual y consistían en secciones verticales, similares a closet, donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras durante varios días.

c)”Casas Corvi”. Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, en que se había instalado un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorio y tortura; el objetivo era “*ablandar*” al detenido.

IV) El 10 de enero de 1975, alrededor de las 01:30 de la madrugada, agentes de la DINA, fuertemente armados, detuvieron, en su domicilio, a **Julio Fidel Flores Pérez**, de 22 años de edad, soltero, militante del MIR, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado. Fue conducido a “Villa Grimaldi”, y fue visto por numerosos testigos quienes declararon que, a medida que pasaba el tiempo, su estado físico se deterioraba; se le vio por última vez el 30 de enero de 1975, fecha desde la cual se pierde todo rastro de su paradero. Posteriormente, su nombre apareció en una ficticia nómina publicada en la prensa que decía relación con la muerte de “*119 terroristas chilenos en el extranjero*”; sin registrarse entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

3º) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **Julio Fidel Flores Pérez**.

Declaraciones indagatorias.

4º) Que, al prestar declaración indagatoria JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, a fojas 796, (20 de abril de 1998) expone que fue enviado en comisión de servicio con el título de Director Ejecutivo a la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República, conforme al Decreto Ley N°421, cuyo artículo 1º expresaba que la DINA debía buscar todo tipo de informaciones a nivel nacional, en los campos de acción interior, exterior, economía y defensa, a fin de procesarla y convertirla en inteligencia que pudiera servir al Gobierno. Informaba diariamente a su superior directo. Es falso que se torturara a los detenidos. Incluso, sin previo aviso, el Presidente de la Excma. Corte Suprema don José María Eyzaguirre en dos oportunidades concurrió a esos interrogatorios en “Villa Grimaldi”. Como la DINA debía evitar el extremismo, se vio abocada a una guerra subversiva clandestina y hubo numerosos enfrentamientos en el país, fundamentalmente en Santiago. Todos los detenidos lo eran mediante un decreto del Ministerio del Interior, tras lo cual eran enviados al Campamento “Cuatro Álamos”, único centro de detención. “Villa Grimaldi” era un cuartel donde se llevaba a los detenidos para ser interrogados. A fojas 806 (20 de abril de 2002) reitera que en “Villa Grimaldi” no se mantenía detenidos. Añade que este cuartel funcionó desde 1974 hasta que

terminó la DINA, pero no recuerda quien era el jefe del mismo. Alude en seguida a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Osvaldo Romo, Pedro Espinoza, Basclay Zapata y Rolf Wenderoth. A fojas 844(20 de mayo de 2003) repite haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977. La DINA, explica, cumplía dos misiones: generar Inteligencia y actuar de conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Para la primera misión había unidades de búsqueda de información y para la segunda, unidades con facultades de Estado de Sitio, dirigidas por los comandantes de las mismas. "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA y allí "no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener "detenidos en tránsito" en donde eran fichados e interrogados y determinarse su destino que podía ser ponerlo a disposición de la justicia por ser delincuentes comunes o mantenerlos detenidos en campamentos de detenidos en virtud de un decreto del Ministerio del Interior". Añade que a los detenidos por Estado de Sitio no se les podía mantener ahí más de cinco días, se les avisaba a los familiares la dirección del Cuartel en que estaban detenidos, lo que no era fácil porque andaban con "chapas" e identidades falsas. Al cuartel de "Villa Grimaldi" sólo concurrió dos veces. Respecto de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos tiene dos explicaciones; la primera es que muchos fueron sacados hacia el extranjero. En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro, que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, como los Tupamaru, MIR, Partidos Socialista y Comunista de Chile y funcionó hasta mayo de 1976 y esa Junta recibía las personas sacadas clandestinamente de Chile por el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González. La segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro en cuanto a que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados clandestinamente para responsabilizar al Gobierno. Las funciones las ejercía la DINA a través de Brigadas; la de búsqueda de información con el apoyo de las brigadas "Purén"; "Lautaro" y "Caupolicán" y eran organizadas por cada comandante, formando para cada misión subgrupos. Los detenidos que tomaba la DINA eran derivados de los enfrentamientos y en el momento en que se producían. No supo de personas que hubieran sido sacadas desde sus casas para ser detenidas. A fojas 823(17 de octubre de 2000) detalla las funciones que desempeñaban en la DINA los Oficiales Krassnoff, Lawrence, Lauriani, Wenderoth y Ciro Torr . A fojas 832(15 de septiembre de 2004) manifiesta no tener antecedentes de Julio Fidel Flores P rez. En el documento agregado a estos autos, desde fojas 2265 a 2295, como medida para mejor resolver, bajo el ep grafe "Introducci n a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la defensa nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile" proporciona la siguiente informaci n:

Nombre: "Flores P rez, Julio Fidel". Detenido por "Unidad DINA". Otros antecedentes: "Atentado con explosivos contra el Puente Bulnes". Fecha: "10.I.75". Destino inicial: "Muerto en combate". Destino final: "Inst. Med. Legal. Patio 9, 12, 25, 26, 27, 28   29 del Cem. General como NN"

Reitera sus afirmaciones en el careo realizado el 18 de noviembre del 2005 entre con Augusto Pinochet (fotocopias enroladas de 2059 a 2064) y deponiendo en el Plenario (fojas 2138).

5 ) Que, no obstante la negativa de JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, en reconocer su participaci n, en calidad de autor, en el delito de secuestro

calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

5.1) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "*Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior*" (Of. Reservado N°243/99,) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar....carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".

5.2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

5.3) Por otra parte, debe considerarse que carecen de toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones relativas a los siguientes aspectos de la investigación:

D) El recinto de "Villa Grimaldi" estaba destinada a detenciones "*en tránsito*", desvirtuada por los dichos de quienes se individualizan en el considerando 1° precedente, que dan cuenta de las prolongadas estadías de los detenidos en dicho recinto secreto:

1) Hugo Salinas desde el 3 de enero al 2 de mayo de 1975 (fojas 46, 196 y 333).

2) María Salinas desde el 3 al 11 de enero de 1975 (fojas 49 y 198)

3) Jorge Agustín Bórquez Vega desde el 1° al 25 de enero de 1975 (fojas 58).

4) Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas desde el 6 al 15 de enero de 1975 (fojas 67 vta.)

5) Manuel Alejandro Cuadra Sánchez desde el 31 de diciembre de 1974 al 15 de enero de 1975 (fojas 80).

6) Ramón Ariel Sanzana Reyes desde el 17 de enero de 1975 "*hasta el día de "la conferencia de prensa"* planificada por Krassnoff (febrero de 1975) (fojas 419)

7) Héctor Hernán Hernán González Osorio desde el 6 de diciembre de 1974 por alrededor de seis meses (1149).

8) Rodrigo del Villar Cañas desde el 13 al 28 de enero de 1975 (fojas 1236)

Procede añadir que en la sentencia de primera instancia dictada en el episodio "Montti-Díaz", de 4 de diciembre de 2006, se consigna el excesivo período de privación de libertad de otros prisioneros:

9) María Isabel Matamala Vivaldi del 7 de febrero de 1975 al 19 de marzo de 1976.

10) Amelia Negrón Larre desde el 10 de febrero al 24 de marzo de 1975.

11) Gladys Díaz Armijo desde el 20 de febrero de 1975 al 19 de marzo de 1976.

- 12) Ingrid Sucarrat Zamora desde el 1º febrero al 24 de febrero de 1975.
- 13) Elena Altieri Missana desde enero a abril de 1975.
- 14) Nuvia Becker Eguiluz desde el 29 de enero a septiembre de 1975.
- 15) Oscar Angulo Matamala desde el 5 de febrero al 10 de mayo de 1975.
- 16) Hugo Salinas Farfán desde el 3 de enero al 2 de mayo de 1975.
- 17) Juan Negrón Larre desde febrero a mayo de 1975.
- 18) Lautaro Videla Moya desde el 10 de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año.
- 19) Rosa Lizama Leiva desde el 3 de febrero de 1975 hasta fines del mismo mes.
- 20) Francisco Plaza Tapia desde el 23 de febrero de 1975 hasta fines del mes.
- 21) Ricardo Frodden Armstrong desde el 23 de enero de 1975 hasta abril de ese año.
- 22) Claudio Zaror Zaror desde enero a mayo de 1975.
- 23) Elena Altieri desde el 30 de enero de 1974 a mayo del mismo año.
- 24) Cristian Mallol Comandari desde diciembre de 1974 a marzo o abril de 1975.

Corroboran lo anterior los dichos de Osvaldo Romo Mena quien, a fojas 949, explica que el primer lugar de detención de la DINA fue “Londres 38º, luego de la visita de la primera Comisión de Derechos Humanos se fueron a “Ollagüe”, en calle José Domingo Cañas, y el 2 de enero de 1975 comenzó “Villa Grimaldi”; *“todos estos lugares eran establecimientos donde llegaban personas detenidas y permanecían por un tiempo en esa calidad”*.

II) Su aseveración de que no se detuviera a ninguna persona en su domicilio sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral 1º) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas o en la vía pública, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto.

III) La circunstancia de que los agentes de la DINA solamente aprehendieran a quienes aparecían nombrados en un “decreto exento” del Ministerio del Interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al “Cuartel General” (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia del “decreto exento” que facultara la detención de Julio Fidel Flores Pérez.

IV) La aseveración de que el recinto de “Villa Grimaldi”

“fue visitado repetidamente por el Presidente de la Corte Suprema” resulta desmentida con el mérito de la fotocopia de Oficio N°3643 de la Excma. Corte Suprema, agregado a fojas 2359, del cual resulta que *“...en los libros de acuerdos de la época no consta visita alguna al centro de detención denominado “Villa Grimaldi”* y que, consultado quien fuere el secretario privado de don José María Eyzaguirre, manifestó que sabía que aquel había visitado los centros de detención denominados “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos” pero *“la existencia de “Villa Grimaldi” no era conocida en esa época”*.

5.4) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo (fojas 575), en cuanto preguntado sobre los responsables de la detención de personas en “Villa Grimaldi”, expresa *“...había unidades que no pertenecían al Cuartel Terranova...por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el CRL Contreras, director de DINA quien, además, llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior”*. Añade a fojas 585: *“...Las detenciones y allanamientos las efectuaban los grupos operativos...emitían sus informes directamente a la Dirección de Inteligencia Nacional, o sea, al coronel Contreras, cuando se trataba de unidades que funcionaban fuera de “Villa Grimaldi”*”.

5.5) La versión de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 2193, en cuanto haber sido Director de la Central Nacional de Informaciones y fue designado cuando se encontraba como Embajador en Uruguay; a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, Augusto Pinochet, viajó a Santiago y aquel le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, *“la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se había desbordado el mando de dicha entidad...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar al personal que yo sospechaba implicado en los excesos...”* Y en un recinto en que estaba la Plana Mayor de la CNI les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas”... *por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos..por ejemplo...Pedro Espinoza...Moren Brito...Marchenco(SIC)...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas...Al recibirme del cargo descubrí con estupor que la administración anterior se había robado gran parte de los archivos...”*

5.6) El testimonio de Carlos José Leonardo López Tapia, de fojas 2199, relativo a haber sido destinado entre febrero y marzo de 1976 a la DINA, explicándole Manuel Contreras que necesitaba alguien que pusiera orden en la División de Inteligencia y se abocó a organizar la parte logística, administrativa y disciplinaria de esa División que funcionaba con asiento en “Villa Grimaldi”. Respecto a las listas de los detenidos que llegaban al cuartel se confeccionaban en la Plana Mayor, conforme a la información proporcionada por los grupos operativos. *“...Esa información era procesada en el Cuartel General, para ser enviada a los diferentes departamentos de dicho Cuartel donde estaban los analistas y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, coronel Manuel Contreras, junto a sus asesores...”*

5.7 Las declaraciones prestadas por Augusto José Ramón Pinochet Ugarte(fojas 2227 a 2243),quien al preguntársele si, según lo dicho por Manuel Contreras, los agentes de la DINA sólo recibían órdenes suyas, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, responde *“...es falso, el que manejaba todo eso era Contreras...”* Preguntado sobre el documento elaborado por Contreras en que expresa que todas las actividades que realizó fueron ordenadas por su superior jerárquico, contesta *“...Contreras hacía y deshacía”*.Y ante lo afirmado por Contreras de que todo lo hecho por la DINA fue conforme a instrucciones suyas, reitera *“El señor Contreras hacía lo que quería. No sé porque ahora le ha dado conmigo...”* Finalmente, preguntado acerca de quien es responsable de los excesos de carácter delictual que afectaron a las víctimas de “Villa Grimaldi,” concluye *“...los que estaban a cargo...”*.

5.8 La atestación de Osvaldo Romo Mena, fotocopiada a fojas 992, relativa a haber trabajado para la DINA, desde mayo de 1974 hasta el 16 de octubre de 1975 y supo de su organización, encabezada por su Director Manuel Contreras. En cuanto a la publicación de los diarios en 1975 que indicaban que *“grupos subversivos se habían enfrentado y se habrían matado entre sí...esa versión no tiene nada que ver con la realidad...yo viví 18 años en Brasil y el diario “O”Día de Curitiba jamás lo conocí, ya que ese diario fue publicado una sola vez, por otro lado, muchas de las personas que aparecen en esas listas yo las vi detenidas en los Cuarteles de “Londres”, “Villa Grimaldi”, “José Domingo Cañas”...”*

5.9 El testimonio de Pedro Espinoza Bravo, de fojas 576, en cuanto a que en “Villa Grimaldi” debía dar cuenta de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que practicaban los grupos operativos directamente al coronel Contreras, mediante informes escritos personales.

6º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor del delito de

secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

No altera la conclusión precedente las alegaciones que expone en sus escritos enrolados de fojas 2265 a fojas 2295 (remitidos a la Excm. Corte Suprema en mayo del 2005) puesto que expresa que sus afirmaciones estarían evaluadas por el trabajo efectuado por “*cientos de Militares, Marinos, Aviadores, Carabineros, Policías de Investigaciones, Gendarmes y Civiles que durante 7 años trabajaron silenciosamente en la búsqueda de la verdad de lo sucedido...*”, sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, de modo que carecen de todo sustento probatorio, en cuanto aseveran que Julio Fidel Flores Pérez habría muerto “*en combate*”, siendo enterrado como NN en alguno de los Patios del Cementerio General (fojas 2283).

Tampoco procede ponderar sus afirmaciones en el documento titulado “*Falsos testigos que declararon en el caso de Julio Fidel Flores Pérez*” (fojas 2251 2255) puesto que las inhabilidades que se atribuye a los testigos que menciona(Julia Filomena Pérez, Hugo Ernesto Salinas, María Alicia Salinas, Julia Miriam Escobar, María Teresa Villalobos, Ángeles Álvarez, Manuel Cuadra, Ariel Sanzana y Héctor Hernán González) debieron formularse y acreditarse por su defensa letrada en las oportunidades que señala el Código de Procedimiento Penal chileno, (artículos 492,493 y 495, respectivamente), cual no ha sido el caso.

7°)Que, al declarar indagatoriamente PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, a fojas 576 (3 de enero de 2002) expresa que, a fines de noviembre de 1973, pasó a la Junta de Gobierno en comisión de servicios, a cargo de la seguridad interna indirecta de aquella; el general Pinochet le ordenó ponerse a disposición del coronel Manuel Contreras quien estaba organizando la Dirección de Inteligencia Nacional; pasaría a depender del Departamento de docencia y debía organizar la Escuela de Inteligencia Nacional, de la cual sería Director y aquella funcionó en San José de Maipú. Agrega que en **noviembre de 1974**, interinamente, se recibió del “Cuartel Terranova” que funcionaba en “Villa Grimaldi” y estuvo allí hasta mediados de enero de 1975 en que salió con vacaciones. Añade que en el “Cuartel Terranova” funcionaba la “Brigada Caupolicán”, cargo de Miguel Krassnoff, la cual tenía como función la búsqueda de información, de armamentos y de personas que integraban el MIR. Se componía de diferentes grupos: “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, “Vampiro”. A mediados de **febrero de 1975** entregó el “Cuartel Terranova” a Marcelo Moren. Se refiere a las funciones que desempeñaban Rolf Wenderoth, Eugenio Fieldehouse, Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani, Basclay Zapata y a otros agentes de la DINA. Continúa diciendo que en “Villa Grimaldi” debía dar cuenta de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que practicaban los grupos operativos, directamente el coronel Contreras mediante informes escritos personales. A fojas 590(30 de agosto de 2004) reitera sus dichos y agrega que por los reclamos que había por el trato y torturas de los detenidos ideó que jefes miristas hicieran un público llamado a sus partidarios, de deponer las armas. En el mismo sentido hizo un “memo” de 21 de mayo de 1974 para evitar maltratos a los detenidos y lo entregó al general Pinochet. Interrogado sobre los casos de detenidos desaparecidos que se le mencionan expone que respecto de Julio Fidel Flores Pérez no tiene antecedentes.

8°)Que, no obstante la negativa de PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

8.1. Sus propios dichos en cuanto expresa que, en noviembre de 1974, interinamente, se recibió del “Cuartel Terranova” que funcionaba en “Villa Grimaldi” y estuvo allí hasta mediados de

enero de 1975. Añade que en el “Cuartel Terranova” funcionaba la “Brigada Caupolicán”, cargo de Miguel Krassnoff, la cual tenía como función la búsqueda de información, de armamentos y de personas que integraban el MIR, siendo precisamente uno de éstos el desaparecido Julio Fidel Flores Pérez.

8.2. Las declaraciones de Odlanier Rafael Mena Salinas (2193) relativas a que, en 1977, cuando se desempeñaba como Embajador en Uruguay, lo llamó el Presidente de la Junta de Gobierno, ordenándole viajar a Santiago. En reunión sostenida en su oficina aquel le dijo que *“la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se había desbordado el mando de dicha entidad”* y que debía asumir el cargo de Director Nacional de Inteligencia. Aceptó, pidiéndole que le diera libertad para cambiar al personal que sospechaba implicado en los excesos y en una reunión en presencia del Ministro del Interior *“fui indicando a numerosos oficiales, tal vez el 50% de los presentes que, por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...**al coronel Pedro Espinoza**, coronel Víctor Hugo Barría, Mayor Moren Brito, capitán Martchenko...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas Al recibirme del cargo descubrí con estupor que la administración anterior se había robado gran parte de los archivos...”*

8.2.El testimonio de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, relativo a haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por tres agentes de la DINA, lo condujeron a “Villa Grimaldi”, allí permaneció detenido unos siete meses; recuerda que una noche, con otros detenidos, conversaron de organizar una fuga y a la mañana siguiente *“la puerta de la pieza se abre y entra “Rodrigo Terranova”, creo que ésta fue la primera vez que lo vi, en esa época era el jefe de la DINA...posteriormente lo reconocí en una fotografía y supe su nombre verdadero, Pedro Espinoza Bravo, entró dando gritos terribles, diciendo que sabía que planeábamos una fuga y que lo pagaríamos caro, mandó que nos pusieran cadenas con candados en los pies, incluso a Cristian Mallol que se encontraba herido, permanecemos con las cadenas por unos meses, nos apodaron “los canguros” pues para ir al baño teníamos que saltar...un día...antes de la navidad de diciembre de 1974 me sacaron de la pieza grande y me llevaron a la casa principal...donde se encontraba “Rodrigo Terranova”...frente a él estaba mi señora Ofelia Nistal, me sentaron a su lado y Pedro Espinoza me dijo que yo era el detenido mirista con más alto rango...y me pedía hacer un llamado público a mis compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar...Después de discutirlo con los compañeros detenidos decidimos aceptar la proposición...un día en febrero...nos llevaron a la oficina de “Rodrigo Terranova”, nos sentaron a una mesa con los pies encadenados, nos pusieron una chaqueta para ocultar el estado en que se encontraba nuestra ropa y acto seguido nos hicieron leer la declaración frente a la cámara de video...estaban presentes Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y otros más...”*

8.3. Informe preparado por el “Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior” (Of. Reservado N°243/99,) depositario de los archivos de la ex “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” y de la ex “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

“Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal....Este grupo demostró una gran cohesión

y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar....carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”

8.4.Informe pericial N°333 del Departamento “Asuntos Internos de Investigaciones”(fojas 1350 a 1361)en cuanto describe la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional, cuyo Director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda y, en la Dirección de Operaciones” la Brigada de Inteligencia Metropolitana estaba conformada por César Manríquez, **Pedro Espinoza**, Marcelo Moren y Carlos López; en cuanto a los recintos de detención en “Villa Grimaldi” los jefes eran César Manríquez, **Pedro Espinoza**, Marcelo Moren,Carlos López y Manuel Provís.

9º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

10º)Que, al declarar indagatoriamente MARCELO LUIS MOREN BRITO, a fojas 442, expresa que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y su actividad consistía en actividades de Inteligencia y recopilación de información. Nunca fue jefe de “Villa Grimaldi”; a ese recinto concurría esporádicamente a recopilar información. En sus labores se ordenaba detener pero las órdenes no las daba él sino que provenían del Departamento de Operaciones, a cargo de Barría. No detuvo ni interrogó personas en “Villa Grimaldi” ni en ningún otro recinto de detenidos. En “Londres 38” y en “José Domingo Cañas” estuvo esporádicamente, por motivo de “rondas” que le eran asignadas. Los antecedentes los enviaba al Departamento de Operaciones y de ahí salían las órdenes para detener, ignora quienes eran los Oficiales encargados de ello. Existían agrupaciones que daban cumplimiento a las órdenes; estaban a cargo de oficiales pero ignora sus nombres. Se refiere a las funciones que cumplían Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Romo, Lawrence, Barriga y Lauriani. Repite sus dichos a fojas 446. Sin embargo, a fojas 454, reconoce que, en el primer semestre de 1975, en **marzo o abril**, asumió la Jefatura de “Villa Grimaldi” durante tres meses. No recuerda el nombre de los otros jefes. Estuvo allí hasta fines de 1975.Explica que el cuartel de “Londres 38” funcionó desde marzo o abril de 1974 hasta junio o julio, fecha en que se trasladó a “Villa Grimaldi”. En 1975 visitó el lugar, sin aviso previo, el Presidente de la Excma. Corte, don José María Eyzaguirre “y no encontró ninguna novedad”.Se refiere a otros agentes de la DINA. Concluye que quienes deben saber de los entierros de los cuerpos de los desaparecidos deben ser los comandantes de la Guarnición. A fojas 463 repite sus dichos y expresa que asumió la jefatura de “Villa Grimaldi” el 15 de febrero de 1974 hasta agosto y se volvió a hacer cargo en septiembre u octubre hasta el mes de diciembre en que entregó al coronel Carlos López. En cuanto a los detenidos que se le nombran, no sabe nada de Julio Fidel Flores Pérez.

11º)Que, no obstante la negativa de MARCELO LUIS MOREN BRITO en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

10.1.Sus propios dichos, de fojas 463,en que luego de negar, reiteradamente, haber sido jefe en ese cuartel reconoce que asumió la jefatura de “Villa Grimaldi” el 15 de febrero de 1974 hasta agosto y se volvió a hacer cargo en septiembre u octubre hasta el mes de diciembre de ese año; además, reconoce que, en el primer semestre de 1975, asumió la Jefatura de “Villa Grimaldi” durante tres meses

10.2. La aseveración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 49, quien manifiesta que mientras permaneció detenida en “Villa Grimaldi”, entre el 3 y el 10 de enero de 1975, el jefe del recinto era Moren Brito. A fojas 309 menciona a los jefes de la DINA, explica que Marcelo Moren

estaba a cargo del lugar; él fue quien la recibió en la “Villa “y dirigió varios interrogatorios a los que fue sometida y también en las torturas.

10.3.El testimonio de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas de fojas 67 vta., quien estuvo detenida en “Villa Grimaldi” desde el 6 al 15 de enero de 1975. A fojas 200 agrega que tiene claro que Moren y Krassnoff trabajaron en “Villa Grimaldi” y torturaban a los detenidos, por lo que deben saber dónde están los restos de los desaparecidos. A fojas 304 reitera que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” puede asegurar que estaba a cargo del recinto” Moren.

10.4. Dichos de Odlanier Rafael Mena Salinas (2193) relativos a que en 1977, cuando se desempeñaba como Embajador en Uruguay, lo llamó el Presidente de la Junta de Gobierno, ordenándole viajar a Santiago. En reunión sostenida en su oficina aquel le dijo que *“la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se habían desbordado el mando de dicha entidad”* y que debía asumir el cargo de Director Nacional de Inteligencia. Aceptó, pidiéndole que le diera libertad para cambiar al personal que sospechaba implicado en los excesos y en una reunión *“fui indicando a numerosos oficiales, tal vez el 50% de los presentes que, por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...al coronel Pedro Espinoza, coronel Víctor Hugo Barría, Mayor Moren Brito, capitán Martchenko...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas...”*

10.5.Informe policial N°333, del Departamento “Asuntos Internos” de Investigaciones(fojas 1350 a 1361) en cuanto describe la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional y que eran integrantes de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana” César Manriquez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren** y Carlos López y eran miembros de la “Brigada Caupolicán” **Marcelo Moren**, Krassnoff, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

13°) Que, al declarar indagatoriamente FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA, a fojas 487,(29 de enero de 2001), expresa haber ingresado a la DINA a fines de 1974 y fue destinado a la Subdirección de Inteligencia Exterior. En el recinto de “Villa Grimaldi” hizo clases de análisis, sobre manejo de documentación incautada; le colaboraban Luz Arce, María Uribe y Marcia Merino. Ocupaba allí una oficina pero no recuerda quien se la facilitaba. Krassnoff fue alumno suyo. No es efectivo lo que dice Ricardo Lawrence en cuanto a que el declarante era Jefe de la agrupación “Caupolicán”. En “Villa Grimaldi” había una Unidad operativa; fue a ese lugar entre noviembre de 1974 y enero de 1975 pero no conoció al Jefe del recinto. Tampoco fue jefe en “José Domingo Cañas”, negando lo que asevera Ciro Torrè y lo que narra Luz Arce en su libro. *“No pregunté quien era el jefe”*. Nunca tuvo contacto con detenidos. A fojas 491(24 de octubre de 2001) reitera sus dichos y niega haber tenido a su cargo algún cuartel, sólo visitó “Villa Grimaldi” para recabar información sobre actividades de la KGB en Chile, entrevistándose con las mujeres antes mencionadas quienes habían sido detenidas por agentes de la DINA y después colaboraron con ese organismo. Fue a otros lugares que dependían de la DINA pero no recuerda sus nombres. Formaba parte de la “inteligencia externa” y si consideraba necesaria la detención de una persona lo informaba para que se impartiera la orden correspondiente; las detenciones que se hubiera podido practicar *“era para los efectos de canjear a este detenido por disidentes de la Unión Soviética...”*. A fojas 494(23 de agosto de 2004) aclara que estuvo en el “Cuartel Ollagüe” para revisar la documentación de varios grupos extremistas, no recuerda quien ejercía mando en ese recinto.”Ollagüe” se trasladó a “Terranova”,

en noviembre de 1975 e ignora el motivo del cambio. Las agrupaciones “Halcón” al mando de Krassnoff y “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence eran operativas. Interrogado sobre detenidos desaparecidos expresa que carece de antecedentes de Julio Fidel Flores Pérez.

14°) Que, no obstante la negativa de FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

14.1. Sus propios dichos en que reconoce haber pertenecido a la DINA y haber concurrido a algunos de sus cuarteles de detención, aunque sólo para recabar información, siendo inverosímil que ignorara quienes ejercían mando en los cuarteles de la DINA que visitaba.

14.2. La aseveración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 49, quien manifiesta que mientras permaneció detenida en “Villa Grimaldi”, el jefe del recinto era Moren Brito y estaban además Miguel Krassnoff, Lauriani y **Max Ferrer**. Explica a fojas 309 que fue detenida el 2 de enero de 1975 y llevada a “Villa Grimaldi”; allí la desnudaron y amarraron a un catre metálico y la torturaron, mientras Moren gritaba y también escuchó a Laureani. La condujeron a una sala en que estaban otras detenidas. *“Después de un rato llegó a la celda el capitán “Max”... **Francisco Ferrer Lima**, quien me llevó nuevamente a la sala de torturas, diciendo “yo te voy a hacer hablar”. Recibí más golpes de corriente en mi cuerpo. Este interrogatorio lo dirigía el Capitán Max quien estaba junto a otros agentes. Recuerdo que me decían que me iban a violar y sentí que algo metálico introducían en mi vagina y allí aplicaban corriente... En otra ocasión... golpeaban a unos detenidos en el patio que colindaba con la pieza donde yo me encontraba. En ese momento el capitán “Max” me sacó de la celda creo yo con el propósito de meterme en el grupo que golpeaban...”*

14.3 Las declaraciones de Héctor Hernán González Osorio(1165) en cuanto a que encontrándose privado de libertad en “Villa Grimaldi” y habiéndose redactado el documento que les solicitó Pedro Espinoza pidiendo a los miristas que depusieran su resistencia al régimen militar, entregaron el documento a Krassnoff, quien dijo que salía de vacaciones.” *Quedó a cargo de los detenidos un capitán o mayor conocido como “Max” que, posteriormente, supimos se trataba de **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, era un individuo extremadamente frío y sádico con los prisioneros, fue en esa época que se inauguraron los “Casas CORVI” ...era un instrumento más de tortura, el carácter de “Max” era muy raro, no hablaba, tenía una mirada terrible, como perversa, era muy fría...”* *Max” no se involucraba en la situación o el problema de los detenidos, daba la impresión de que no había ningún tipo de diálogo posible con él... nos daba la impresión de que era una máquina... En esa época... el capitán “MAX” nos sacó de la pieza chica donde estábamos redactando el documento y nos trasladó hasta la “Casas CORVI”... especie de cajones verticales de unos 80 por 80, construidas para aislar a los prisioneros... completamente cerradas, apenas con un agujero del diámetro de un dedo en la puerta para que entrara aire... no podíamos sentarnos bien y lo peor es que “Max” ordenó que nos encerraran de a varios en esos cajones en los que a duras penas cabía uno, yo compartí uno con “Lucas”, “Gustavo” y “Marco Antonio”, nos turnábamos para estar dos de pie y dos sentados..... el trato hacia los prisioneros fue muy cruel, seguía estando a cargo de los prisioneros “Max....”*

14.4. Informe policial N°333, del Departamento “Asuntos Internos” de Investigaciones (fojas 1350 a 1361) en cuanto describe la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional y expresa que eran miembros de la “Brigada Caupolicán” Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, **Francisco Ferrer Lima** y Manuel Provis.

14.5 Dichos de Rolf Wenderoth Pozo ,de fojas 865, en cuanto aclara que dentro de su Brigada existía la agrupación “Caupolicán” que dirigía el capitán **Francisco Ferrer**; ésta se dividía en varios grupos operativos, como el denominado “Águila”. Recuerda que Miguel Krassnoff estaba encargado de vigilar al MIR y además efectuaba los operativos cuando era necesario. La decisión de efectuar operativos y de detener a las personas era producto del análisis entre el jefe de la Brigada, que era Moren Brito y la Agrupación, que era **Ferrer** y el grupo respectivo que lo realizaba.

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

16°) Que, al declarar indagatoriamente MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, a fojas 677, (28 de septiembre de 1992) expresa haber nacido en Austria y, a consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, llegó a Chile con su madre y abuela materna en 1948; ingresó a la Escuela Militar, egresando en 1967. A fojas 683(31 de mayo de 1994) reconoce haber estado en “Londres 38”, recinto provisorio de detenidos, con quienes conversó en su calidad de “analista”. Ignora quienes los detenían. No perteneció a los grupos “Caupolicán” ni “Halcón”. A fojas 688(17 de octubre de 2000) reitera que desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, particularmente del MIR. No participó en detenciones ni en interrogatorios. No estuvo a cargo de grupos operativos. A fojas 695 (18 de enero de 2002) mantiene sus dichos y agrega que dependía directamente del Director de la DINA, Manuel Contreras y trabajó con “excelentes informantes”, Osvaldo Romo y Marcia Merino. Entiende que desde el 11 de septiembre de 1973 hasta octubre o noviembre de 1974 “*el país se encontraba bajo un estado de guerra interna... hasta el año 80 se vivió en el país estados de excepción, tales como estado de sitio...*” Añade que no es exacto lo que dice Pedro Espinoza en cuanto a que el declarante fuera jefe de la Brigada “Caupolicán”. No sabe el nombre de los integrantes del grupo “Halcón”. En cambio, a fojas 709 (13 de septiembre de 2004), reconoce haber estado en contacto con los detenidos cuando así se lo ordenaba el Director Manuel Contreras, en relación con terroristas del MIR; luego de esos contactos tomaba la documentación y volvía al Cuartel General a hacer el análisis correspondiente. Preguntado sobre el detenido desaparecido Julio Fidel Flores Pérez expresa no tener antecedentes. Ratifica sus dichos deponiendo en el Plenario(fojas 2141).

17°) Que, no obstante la negativa de MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

17.1 Sus propios dichos puesto que, a fojas 709, reconoce haber estado en contacto con los detenidos cuando así se le ordenaba, por parte del Director Manuel Contreras, en relación con terroristas del MIR; luego de esos contactos tomaba la documentación y volvía al Cuartel General a hacer el análisis correspondiente.

17.2 El testimonio de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas de fojas 67 vta., la cual estuvo detenida en “Villa Grimaldi” desde el 6 de enero de 1975 y expresa que Moren y **Krassnoff**, quienes torturaban a los detenidos, deben saber dónde están los restos de los desaparecidos. Concluye que ambos eran jefes en ese recinto.

17.3. Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones (fojas 1070 a 1077) relativo a la conformación de las agrupaciones de la DINA, entre ellas el grupo “Halcón”, al mando del teniente de Ejército **Miguel Krassnoff Martchenko** y sobre sus recintos de

detención; en el Cuartel “Terranova” de “Villa Grimaldi”, como sede de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana” y allí desarrollarían sus trabajos las agrupaciones “Purén” y “Caupolicán”, ésta última al mando de Marcelo Moren y, posteriormente, de **Miguel Krassnoff**, el cual, además, dirige el grupo “Halcón”.

17.4. Informe policial N°333 del Departamento “Asuntos Internos” de Investigaciones (fojas 1350 a 1361) sobre la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional y se reitera que **Miguel Krassnoff** se encontraba al mando de la Brigada “Caupolicán”.

17.5. La atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, quien declara haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y lo llevaron a “Villa Grimaldi”, permaneció allí hasta el 28 de mayo de 1975, fecha en que lo enviaron a “Cuatro Álamos”. Cuando fue detenido *“Miguel Krassnoff comienza a dar detalles de mi vida personal y familiar, me impresionó porque jamás pensé que la DINA supiera tanto...”* Le encontraron una llave que correspondía a una oficina que había montado como *“fachada”* y lo llevaron hasta allí y no encontraron nada *“...no sé si Miguel Krassnoff también acude esta vez, en todo caso en otras ocasiones si salió a detener personas o a allanamientos...regresamos a la Villa e informaron de lo acontecido al “capitán Miguel”, quien de inmediato mandó a que me llevaran a la “parrilla”...me preguntaban por mi actividad y por la llave...”* Añade que el día 7 de diciembre detuvieron a Cristian Mallol y lo hieren en una pierna y *“me vinieron a buscar...para que presenciara la tortura de mi amigo, que era dirigida por el “capitán Miguel”.* Añade que Krassnoff estaba a cargo de la conferencia que los dirigentes del MIR detenidos darían pidiendo a sus compañeros que no resistieran al régimen militar. Concluye no saber el destino de los detenidos que sacaban de “Villa Grimaldi”, pero en una ocasión **Miguel Krassnoff** le comentó respecto de un primo suyo que había sido detenido, Mario Melo, *“a tu primo lo tiramos al mar”.* Concluye que durante su permanencia en “Villa Grimaldi” y unas tres o cuatro veces sacaron gran cantidad de detenidos, los que nunca más volvieron a ver, a fines de 1974 y en enero de 1975 y escuchó el comentario que eran lanzados al mar y se hablaba de *“Puerto Montt”* para referirse a ello.

17.6. Dichos de Odlanier Rafael Mena Salinas (2193) relativos a que en 1977, cuando se desempeñaba como Embajador en Uruguay, lo llamó el Presidente de la Junta de Gobierno, ordenándole viajar a Santiago. En reunión sostenida en su oficina aquel le dijo que *“la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se habían desbordado el mando de dicha entidad”* y que debía asumir el cargo de Director Nacional de Inteligencia. Aceptó, pidiéndole que le diera libertad para cambiar al personal que sospechaba implicado en los excesos y en una reunión en presencia del Ministro del Interior *“fui indicando a numerosos oficiales, tal vez el 50% de los presentes que, por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...al coronel Pedro Espinoza, coronel Víctor Hugo Barría, Mayor Moren Brito, capitán Martchenko(SIC)...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas...”*

17.7. El testimonio de Osvaldo Romo Mena, de fojas 944, en que explica haber aceptado ingresar a la DINA a petición de Krassnoff y, a fojas 957, añade que fue asignado al grupo “Halcon I”, dirigido por el teniente **Miguel Krassnoff**. A fojas 960 relata haber visto a Krassnoff participar y dirigir la detención de Julio Lark Feller y de su mujer de apellido Martínez Cereceda. En dichos fotocopios a fojas 992, reitera haber trabajado para la DINA, desde mayo de 1974 hasta el 16 de octubre de 1975. Explica que en la agrupación “Caupolicán” estaban las brigadas “Halcón 1 y 2”, ambas dependían de Miguel Krassnoff, al cual conoció mucho en ese tiempo, estima que es muy inteligente y el declarante le entregó todos los conocimientos que tenía

respecto del MIR. Su chapa era “Miguel”. En cuanto a la publicación de los diarios en 1975 que indicaban que *“grupos subversivos se habían enfrentado y se habrían matado entre sí...esa versión no tiene nada que ver con la realidad...yo viví 18 años en Brasil y el diario “O” Día de Curitiva jamás lo conocí, ya que ese diario fue publicado una sola vez, por otro lado, muchas de las personas que aparecen en esas listas yo las ví detenidas en los Cuarteles de “Londres”, “Villa Grimaldi”, “José Domingo Cañas”...”* En dichos fotocopiados a fojas 934, se refiere a su salida del país el 16 de octubre de 1975 con el nombre falso de *“Osvaldo Andrés Henríquez Mena”*, insinuado por **Krassnoff**, quien era su jefe en esa época. Se instaló en Sao Pablo y le llegaron 1.000 dólares con una nota de Krassnoff quien le pedía tener paciencia.

17.8. La declaración de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fojas 1051, en cuanto expresa que desea ampliar sus declaraciones; perteneció al grupo “Halcón 1”, con Tulio Pereira y Romo; *“las órdenes emanaban del señor Miguel Krassnoff quien se las daba directamente a Osvaldo Romo...al cual acompañé en algunas ocasiones...a mí nunca se me dijo el nombre de las personas a quienes se iba a detener puesto que yo me limitaba a conducir el vehículo con los otros agentes de DINA que no siempre eran los mismos pero, en todo caso, eran operativos mandados por Krassnoff...”* A fojas 1028 declara haber salido, desde el cuartel de calle “Londres”, en varios operativos a detener gente, habitualmente con Osvaldo Romo, siendo su jefe **Miguel Krassnoff**, el cual a veces los acompañaba o bien, daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Agrega que durante muchos años ha guardado lealtad a Krassnoff pero éste no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejando a sus subalternos librados a su suerte; el declarante ha pagado muy cara esa lealtad que no le ha sido retribuida, liberándolo de responsabilidad. A fines de 1974 se trasladaron a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Marcelo Moren, conocido como “Ronco” porque era muy gritón y alocado. Pero siguió operando **Krassnoff**. *“Yo llegué con detenidos a “Villa Grimaldi” que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff”*. Agrega que no ha mentado anteriormente al decir que era encargado de repartir la alimentación *“...pero por alguna razón que no me di cuenta... ni cómo comenzó, me ví involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff”*. A fojas 1051(28 de abril de 2004) dice presentarse a declarar para contar todo lo que sabe acerca de su actuación en la DINA. Su cambio de criterio se debe, entre otras cosas, a que en una detención en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, llegaron varios ante la juez Collin y en un momento el comandante Lauriani, aludiéndolo a él, preguntó *“¿qué hace un cabo 2° entre tantos oficiales?”*; él reaccionó tratándolos de “maricones” porque no lo habían ayudado. Se encontró con Krassnoff en enero del 2004 y le planteó sus problemas de salud y le dijo que no había sido leal con él y el otro lo dejó en libertad de acción, diciéndole que hiciera lo que debiera hacer pero que estuviera seguro. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a quienes se iba a detener puesto que él conducía el vehículo, pero todos eran operativos mandados por **Krassnoff**; en cuanto a las víctimas mencionadas en el auto de procesamiento que le afecta, de fojas 3875, participó en sus detenciones y allanamientos pero quien las conocía era Osvaldo Romo. Llevó gente detenida a “Londres 38” y deben haber sido puestas a disposición de **Krassnoff** quien era el jefe de los grupos; también llevó detenidos a “José Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”.

17.9. Atestación de Rolf Wenderoth Pozo, en cuanto a fojas 865 aclara que dentro de su Brigada existía la agrupación “Caupolicán” que dirigía el capitán Francisco Ferrer; ésta se dividía en varios grupos operativos, como el denominado “Águila”. Recuerda que **Miguel Krassnoff** estaba encargado de vigilar al MIR y además efectuaba los operativos cuando era necesario. La decisión de efectuar operativos y de detener a las personas era producto del análisis entre el jefe

de la Brigada, que era Moren Brito y la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo que lo realizaba; otro jefe era Barriga; tanto de **Krassnoff** como de Barriga dependían otros grupos menores que ejecutaban los operativos y recuerda a Lauriani, Lawrence y Godoy, los que se preocupaban del MIR. A fojas 868(1° de junio de 1999) alude a otros agentes de la DINA.

18°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

19°) Que, al declarar indagatoriamente OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA, a fojas 929, (30 de noviembre de 1992) se refiere a la detención de Chanfreau, en que participó personal del grupo “Halcón”, perteneciente a la agrupación “Caupolicán”, agrega que había un “Halcón 1” y un “Halcón 2” y el jefe era Krassnoff; las actividades de la agrupación era perseguir y detener a los miembros del MIR; se refiere en seguida a la participación que tuvieron en ese hecho Moren, Lawrence y, le parece, que Godoy. A fojas 934(1° de diciembre de 1992) relata su salida del país el 16 de octubre de 1975 con “nombres falsos” y que la DINA lo mandó a sacarse fotos con el nombre de “Osvaldo Andrés Henríquez Mena” y sugirieron ese nombre Urrich y Krassnoff. En el aeropuerto se enteró que iba a Brasil, le entregaron un sobre con US\$3.000; posteriormente le enviaron US\$700 y US\$1.000 con una nota de Krassnoff quien le pedía *“paciencia porque las cosas no estaban buenas”* A fojas 938(3 de diciembre de 1992) aclara que recibió 700 cruzeiros y no dólares; agrega en cuanto a la lista de las 119 personas que aparecieron mencionadas como muertos en enfrentamientos en la cordillera que él detuvo a unos 60 de ellos, *“por lo que ratifico que es falso de que hayan aparecido muertos en la Cordillera...”* A fojas 941(16 de diciembre de 1992) añade que no es efectivo que Moren y Krassnoff no hubieran pertenecido al Ejército. A fojas 944(3 de marzo de 1993) explica que entró a la DINA a petición de Krassnoff, manteniéndosele el sueldo que percibía en el Departamento de Seguridad de MADECO y aceptó trabajar contra el MIR porque eran grupos armados, gestores del “Plan Zeta” y, además, él tenía bastante conocimiento de los integrantes de ese Movimiento. A fojas 949(15 de marzo de 1993) explica que el primer lugar de detención de la DINA fue “Londres 38”, luego de la visita de la primera Comisión de Derechos Humanos se fueron a “Ollagüe”, en calle José Domingo Cañas, y el 2 de enero de 1975 comenzó “Villa Grimaldi”; *“todos estos lugares eran establecimientos donde llegaban personas detenidas y permanecían por un tiempo en esa calidad”*. A fojas 957(2 de enero de 2001) aclara que ingresó a la DINA el 16 de octubre de 1973 por sus conocimientos sobre los componentes del MIR; le entregaron una TIFA de identificación; fue asignado al grupo “Halcón 1”, dirigido por Miguel Krassnoff e integrado por Tulio Pereira; el Suboficial Fuentes “Cara de santo”; un cabo de carabineros, de apellido Aravena (“El muñeco”); el sargento Basclay Zapata (“El Troglo”), el sargento Pulgar, Teresa Osorio y el “Negro Paz”. El declarante nunca detuvo a nadie, se limitaba a llevar al equipo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener; permanecía en el vehículo y cuando la persona era detenida él confirmaba si era la requerida; interrogaba sobre el paradero de otras personas y les decía que era mejor que le dieran la información pedida, pues de lo contrario, lo iba a pasar muy mal en el interrogatorio, si no cooperaba, su mujer, sus hijos u otros familiares iban a ser detenidos y torturados hasta que confesara. Jamás participó en interrogatorios sólo se limitaba a dar una pauta de qué y cómo preguntar. A fojas 959(3 de enero de 2001) expone los métodos de tortura que presencié. Vio en “la parrilla” a Luz Arce y la tortura se la aplicaban Tulio Pereira, quien hacía las preguntas, Basclay Zapata y el “Negro Paz”; Zapata era el encargado de fijar los electrodos al cuerpo del interrogado cuando éstos se soltaban. También vio en “la parrilla” a Cristian Van Yurick quien

era interrogado por el grupo “Águila” que mandaba Lawrence. En “Londres 38” vio que le aplicaron el “submarino seco” a Patricio Rivas. En “Villa Grimaldi” vio a Moren Brito aplicar el otro “submarino”, en que a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y le decía *“cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto”*; en esa ocasión estaban detenidas doña Michelle Bachelet, su madre. Amanda Jeria, Laura Allende, Denis Pascal y Gladys Díaz; ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual Moren Brito lo bajó de un automóvil a *“patadas” y luego le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte*. A fojas 962(10 de enero de 2001) repite sus dichos sobre los integrantes de los Grupos “Halcón 1” y “Halcón 2” y relata sobre otras detenciones. A fojas 967(16 de marzo de 2001) agrega, al ser consultado sobre el caso de Julio Fidel Flores Pérez que no tiene antecedentes. A fojas 980(23 de noviembre de 2001) reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes; “Halcón” con Krassnoff; “Águila” con Lawrence; “Tucán” con Gerardo García; “Vampiro” del equipo de “Pablito”, “Purén” de Ciro Torrè, “Mulchén” de Leppe, “Michimalongo” del capitán Barriga. Los grupos eran de la agrupación “Caupolicán” comandada por Moren Brito. Reitera que en 1974 le entregaron en el Cuartel General una TIFA, en que se le identificaba como agente de la DINA y le decían “suboficial”. Reconoce a los agentes de la DINA en las fotografías que se le exhiben. A fojas 992(26 de septiembre de 2002) reitera sus dichos sobre la organización de la DINA. A fojas 997(20 de octubre de 2004) señala en cuanto a Julio Fidel Flores Pérez que no lo recuerda por el momento.

20°) Que, no obstante la negativa de OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

20.1. Sus propios dichos en cuanto reconoce haber integrado la DINA, portando la TIFA correspondiente a un suboficial; aceptó trabajar contra el MIR porque eran grupos armados, gestores del “Plan Zeta” y, además, él tenía bastante conocimiento de los integrantes de ese Movimiento.

20.2. Informe policial N°90, enrolado de fojas 342 a 386, diligenciada por el Departamento V) “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, en cuanto expresa que Julio Fidel Flores Pérez, de 22 años, a la fecha de su detención era estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado. Se agrega *“La detención del afectado se inscribió en una acción concertada de la DINA destinada a desarticular al MIR del que el afectado era militante, la que se tradujo en numerosas detenciones y desaparecimientos de militantes de dicho partido...”*. Se añade que, posteriormente, el nombre del afectado apareció en la lista de 119 chilenos que presuntamente habían muerto en el extranjero y que correspondía a personas que habían desaparecido, después de haber sido detenidas, entre los meses de junio de 1974 y febrero de 1975. Se menciona como imputados a los agentes de la DINA de las agrupaciones “Halcón” y “Águila” quienes, a la fecha de la detención de Flores, tenían, como misión, la desarticulación del MIR. Formaban parte del Grupo “Halcón”, su jefe Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, **Oswaldo Romo**, Teresa Osorio, José Aravena Ruiz, José Yévenes Vergara, Osvaldo Pulgar, Nelson Paz y José Fuentes.

20.3. Antecedentes remitidos por los Archivos de la “Vicaría de la Solidaridad”, a fojas 387, relativos a la situación represiva que se tradujo en la detención del militante del MIR y se

agregan las gestiones judiciales y administrativas realizadas, concluyendo que el agente **Oswaldo Romo** está vinculado a la detención y desaparecimiento de Julio Flores.

20.4. Parte N°219 del Departamento V) "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile (fojas 1070 a 1077) relativo a la conformación de las agrupaciones de la DINA, ("Halcón"- al mando del teniente Miguel Krassnoff e integrado por Basclay Zapata, **Oswaldo Enrique Romo Mena**, Teresa Osorio, José Fuentes, Luis Torres, Rodolfo Concha, Tulio Pereira, José Aravena y Carlos Miranda-, "Águila", "Cóndor", "Tucán", "Vampiro", "Purén" y "Chacal" y sus colaboradores) y sobre sus recintos de detención (Cuartel "Yucatán" de Londres N°38, Cuartel "Ollagüe" de José Domingo Cañas, Cuartel "Terranova" de "Villa Grimaldi" -en que desarrollaba sus trabajos el Grupo "Halcón"- y "Venda Sexy" de calle Irán);

20.5. Deposición de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, quien declara haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y lo llevaron a "Villa Grimaldi"; fue interrogado por Krassnoff y, *"en ese momento siento que alguien me toma por los hombros y me dice "hola, Nicolás", me quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Oswaldo Romo, el "Guatón Romo", a quien conocía desde antes del golpe de Estado, se hacía pasar por militante de un partido político de izquierda... En ese momento le cuenta mi vida a Miguel Krassnoff, que yo me dedicaba a la política mientras mis padres se mataban trabajando... ellos sabían quien era yo y que por lo tanto no tratará de hacerlos tontos... Oswaldo Romo era particularmente bestial, grosero y sádico, participaba directamente en las torturas de los detenidos, además, realizaba labor operativa, le gustaba vanagloriarse con los detenidos por las pesquisas de la DINA..."*

20.6. Informe N°333 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, (fojas 1350 a 1361) sobre la "Dependencia Orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional", su "Estructura" (Dirección, Dirección de Operaciones, (Brigadas y Recintos), su "Organización" y su respectivo organigrama. Reitera que entre los agentes operativos de las agrupaciones se encontraba **Oswaldo Romo Mena**.

20.7. Declaración de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fojas 1051, en cuanto expresa que desea ampliar sus declaraciones; perteneció al grupo "Halcón 1", con Tulio Pereira y **Romo**; *"las órdenes emanaban del señor Miguel Krassnoff quien se las daba directamente a Oswaldo Romo... al cual acompañé en algunas ocasiones... a mí nunca se me dijo el nombre de las personas a quienes se iba a detener puesto que yo me limitaba a conducir el vehículo con los otros agentes de DINA que no siempre eran los mismos pero, en todo caso, eran operativos mandados por Krassnoff..."*

20.8. Versión de María Alicia Uribe Gómez, de fojas 318, quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de enero de 1975 y que *"... conocí al "Guatón" Romo, ya que éste era dirigente poblacional... en "Villa Grimaldi" lo conocí personalmente. No es efectivo que él tuviera conocimiento absoluto de la estructura del MIR. Él participaba en grupos operativos... En "Halcón" ... según tengo entendido aquí estaba el "Troglo" y Oswaldo Romo..."*

21°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Oswaldo Romo Mena en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

22°) Que al declarar indagatoriamente BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, a fojas 1038, (19 de octubre de 2000) relata su ingreso a la DINA el 1° de noviembre de 1973, siendo cabo 2° en el Regimiento de Infantería de Chillán. Hubo un mes y medio de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y se le asignó la labor de conductor de vehículos. No intervino en forma directa en operativos; es posible que, sin tener conocimiento, haya participando prestando apoyo como conductor del vehículo. Fue designado en comisión de servicios en la

“Brigada Caupolicán”, a cargo de Marcelo Moren y, dentro de ella, había grupos denominados “Halcón”, “Águila”, “Vampiro” y “Tucán”. Conoció como cuarteles de la DINA, los de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Agrega las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Pedro Espinoza, César Manríquez, Marcelo Moren, María Uribe Gómez, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Rolf Wenderoth, Osvaldo Romo, Teresa Osorio y otros. A fojas 1028(14 de abril de 2004) confiesa haber salido, desde el cuartel de calle “Londres”, en varios operativos a detener gente, habitualmente con Osvaldo Romo, siendo su jefe Miguel Krassnoff, el cual a veces los acompañaba o bien, daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Agrega que durante muchos años ha guardado lealtad a Krassnoff pero éste no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejando a sus subalternos librados a su suerte; el declarante ha pagado muy cara esa lealtad que no le ha sido retribuida, liberándolo de responsabilidad. El cuartel de calle “Londres” funcionó hasta agosto o septiembre de 1974 y todos se fueron al de “José Domingo Cañas” y eran jefes Krassnoff, Ricardo Lawrence y Godoy. A fines de 1974 se trasladaron a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Marcelo Moren, conocido como “Ronco” porque era muy gritón y alocado. Pero siguió operando Krassnoff. *“Yo llegué con detenidos a “Villa Grimaldi” que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff”*. Agrega que no ha mentido anteriormente al decir que era encargado de repartir la alimentación *“...pero por alguna razón que no me di cuenta... ni cómo comenzó, me ví involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff”*. A fojas 1051(28 de abril de 2004) dice presentarse a declarar para contar todo lo que sabe acerca de su actuación en la DINA. Su cambio de criterio se debe, entre otras cosas, a que en una detención en el 8º Juzgado del Crimen de Santiago, llegaron varios ante la juez Collin y en un momento el comandante Lauriani, aludiéndolo a él, preguntó *“¿qué hace un cabo 2º entre tantos oficiales?”*; él reaccionó tratándolos de *“maricones”* porque no lo habían ayudado. Se encontró con Krassnoff en enero del 2004 y le planteó sus problemas de salud y le dijo que no había sido leal con él y el otro lo dejó en libertad de acción, diciéndole que hiciera lo que debiera hacer pero que estuviera seguro. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a quienes se iba a detener puesto que él conducía el vehículo, pero todos eran operativos mandados por Krassnoff; en cuanto a las víctimas mencionadas en el auto de procesamiento que le afecta, de fojas 3875, participó en sus detenciones y allanamientos pero quien las conocía era Osvaldo Romo. Llevó gente detenida a “Londres 38” y deben haber sido puestas a disposición de Krassnoff quien era el jefe de los grupos; también llevó detenidos a “José Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”. A fojas 1056(5 de mayo de 2004) interrogado sobre Julio Fidel Flores Pérez expresa que no lo conoce.

23°) Que, no obstante la negativa de BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES en reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

23.1. Sus propios dichos en cuanto reconoce que participó en detenciones y allanamientos acompañados por Romo bajo las órdenes de Krassnoff.

23.2. La declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 309, quien fue detenida por agentes de la DINA el 2 de enero de 1975 y llevada a “Villa Grimaldi”; en cuanto a los agentes de la DINA pudo ver, entre otros, a **Basclay Zapata Reyes** *“conocido como el “Troglo”. En una ocasión él me golpeó en la pieza donde yo estaba...”*

23.3. Parte N°219 del Departamento V) “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile(fojas 1070 a 1077) relativo a la conformación de las agrupaciones de la DINA, (“Halcón”-al

mando de Miguel Krassnoff e integrado, entre otros, por **Basclay Humberto Zapata Reyes**—“Águila”, “Cóndor”, “Tucán”, “Vampiro”, “Purén” y “Chacal” y sus colaboradores) y sobre sus recintos de detención (Cuartel “Yucatán” de Londres N°38, Cuartel “Ollagüe” de José Domingo Cañas, Cuartel “Terranova” de “**Villa Grimaldi**” y “Venda Sexy” de calle Irán);

23.4. Informe N°333 del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, (fojas 1350 a 1361) sobre la “Dependencia Orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional”, su “Estructura” (Dirección, Dirección de Operaciones, (Brigadas y Recintos), su “Organización” y su respectivo organigrama. Reitera que, entre los “*agentes operativos*” de las agrupaciones se encontraba **Basclay Zapata Reyes**.

23.5. Deposición de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, quien declara haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y lo llevaron a “Villa Grimaldi”, fue interrogado por Krassnoff y Romo y luego lo condujeron hasta una oficina que tenía en el centro de Santiago los agentes de la DINA Pereira, el “**Troglo**” y Romo. Cuando fue detenido Cristian Mallol le aplicaron electricidad para que dijera donde mantenía unos dólares y fueron a buscarlos, entre otros, “**Troglo**” y Romo. Añade que en cuanto a **Basclay Zapata** “...*lo caracterizaba su brutalidad, le gustaba golpear a los detenidos, hacía labor operativa, el generalmente conducía el vehículo que salía a detener gente o a allanar casas, yo lo ví varias veces de chofer de camioneta...*”

23.6. Dichos de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 1243, en cuanto haber sido detenido el 3 de enero de 1975 y llevado a “Villa Grimaldi”. Lo interrogaba Moren Brito, siempre con torturas. “*Un día soy llevado ante la presencia del “Guatón” Romo y del “Troglo” quienes preguntaban sobre otros militantes del MIR y se mofaban de mis respuestas...*”

24°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado en calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, puesto que colaboró con sus aprehensores incluso conduciendo el vehículo en que se llevaba al aprehendido hasta “Villa Grimaldi”; es digno de destacar que Zapata Reyes estimándose liberado de la “*lealtad*”, con su jefe el teniente Miguel Krassnoff (“*Capitán Miguel*”) quien, según expone, motivó sus primeras mendaces declaraciones, optó por contar la verdad y su real participación en los hechos investigados en este proceso. De esta manera se modifica lo señalado en la acusación de oficio de fojas 1366 en cuanto lo considera como autor del ilícito cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez.

25°) Que, al declarar indagatoriamente ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, a fojas 860 (19 de abril de 1994) expresa haber pertenecido a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977; cumplía funciones en los recintos de “Villa Grimaldi”, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cuyos jefes fueron Pedro Espinoza y Marcelo Moren. De la comandancia de la BIM dependían agrupaciones como “Caupolicán”, bajo el mando de Miguel Krassnoff, y “Purén”; agrega que Osvaldo Romo integraba la agrupación “Halcón”, cuyo jefe máximo era Miguel Krassnoff. Las brigadas operativas se encargaban de las detenciones y de los interrogatorios. Luego llegaba a la Plana Mayor la información relativa a estas personas; el deponente recibía y procesaba la información, confeccionando las nóminas de los detenidos, una vez a la semana, las que se enviaban al Cuartel General, el cual disponía los decretos de detención para remitir los detenidos a “Cuatro Álamos”. A fojas 865 (9 de mayo de 1995) aclara que su labor en la DINA consistía en el análisis de la situación política y de los partidos de izquierda; esa información la proporcionaban los grupos operativos que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía la agrupación “Caupolicán”

que dirigía el capitán Francisco Ferrer; ésta se dividía en varios grupos operativos, como el denominado “Águila”. Recuerda que Miguel Krassnoff estaba encargado de vigilar al MIR y, además, efectuaba los operativos cuando era necesario. La decisión de efectuar operativos y de detener a las personas era producto del análisis entre el jefe de la Brigada, que era Moren Brito y la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo que lo realizaba; otro jefe era Barriga; tanto de Krassnoff como de Barriga dependían otros grupos menores que ejecutaban los operativos y recuerda a Laureani, Lawrence y Godoy, los que se preocupaban del MIR. A fojas 868(1° de junio de 1999) alude a otros agentes de la DINA. A fojas 872(13 de septiembre de 2000) reitera sus dichos añadiendo los grupos de trabajo “Tucán”, “Halcón” y “Águila”. A fojas 876(14 de septiembre de 2000) y a fojas 878(27 de noviembre de 2001) repite sus dichos. A fojas 880(28 de noviembre de 2001) reitera que durante su permanencia en el Ejército, en la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la DINA, prestando servicios hasta octubre de 1976. Se inició como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana” que funcionaba en “Villa Grimaldi”; se la conocía como “Brigada Caupolicán” pero, en realidad, contaba con varias agrupaciones y una de ellas se llamaba “Caupolicán”; sus funciones eran de asesoría en análisis político, logístico y administrativo a la jefatura. Su trabajo lo efectuaba en base a los antecedentes que se obtuvieran de “barretines” y “redadas”. Nunca participó en detenciones ni en interrogatorios. Dentro de las funciones de análisis de su oficina estaba la de confeccionar una lista con los detenidos, labor que desempeñaba antes de su llegada el funcionario de Investigaciones Fieldhouse. Confeccionaba la lista de los detenidos que estaban en “Villa Grimaldi” y la enviaba a la Dirección de la DINA y se hacía en base a los antecedentes que le proporcionaban los diferentes grupos operativos. Nunca usó los términos que se le indican de “Puerto Montt” o “Moneda”. No tuvo contacto con detenidos ya que se encontraba en la casa principal de “Villa Grimaldi” y aquellos eran llevados a un sector distante; no supo que fueran maltratados o torturados. Eran derivados a “Cuatro Álamos” o eran dejados en libertad. *“Las decisiones respecto de quienes iban a ser liberados, me imagino que por lo menos eran tomadas por los jefes de las sub agrupaciones y eventualmente conversadas con el jefe de la agrupación...no puede haber ocurrido que en Villa Grimaldi haya habido personas privadas de libertad sin conocimiento de las respectivas jefaturas...”* A fojas 887(28 de enero de 2002) explica que eran jefes de los grupos operativos “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, Cóndor “y “Vampiro” Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Laureani. Esos grupos tenían la orden de desbaratar a los grupos subversivos y actuaban con autonomía. A fojas 894(30 de abril de 2002) ratifica sus dichos y en cuanto a los detenidos que se le nombran, respecto de Julio Fidel Flores Pérez(N°29) desconoce todo antecedente sobre su detención, interrogaciones o torturas o que se haya llevado a algún lugar de detención de la DINA. Repite que la Plana Mayor de “Villa Grimaldi” elaboraba un listado con los detenidos a cargo de los grupos investigativos; ellos proporcionaban sus nombres y un pequeño resumen de su presunta implicancia subversiva que motivara su detención; se confeccionaba una relación, él ponía su visto bueno y se enviaba al Cuartel General para conocimiento del Director, el coronel Contreras. En esa oficina se elaboraba el documento que posteriormente se enviaba al Ministro del Interior en que por “*decreto exento*” se dejaba constancia si el individuo iba a quedar detenido en “Tres Álamos” o bien, ser puesto en libertad. Concluye *“...yo tenía conocimiento de oídas que en “Villa Grimaldi” se aplicaba torturas, no tenía ni el grado ni estaba en la escala de mando como para poder haberlo evitado...”* “La Torre” y “las Casas CORVI” *...servían para producir aislamiento de detenidos*”. A fojas 902(13 de octubre de 2004) repite no saber nada de Julio Fidel Flores Pérez.

26°) Que, no obstante la negativa de ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

26.1. Sus propios dichos en cuanto reconoce que, en la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la DINA, prestando servicios como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana” que funcionaba en “Villa Grimaldi”; se la conocía como “Brigada Caupolicán”. Su trabajo lo efectuaba en base a los antecedentes que se obtuvieran de “barretines” y “redadas”. Dentro de las funciones de análisis de su oficina estaba la de confeccionar una lista con los detenidos y la enviaba a la Dirección de la DINA y se hacía en base a los antecedentes que le proporcionaban los diferentes grupos operativos. A fojas 887(28 de enero de 2002) explica que eran jefes de los grupos operativos “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, “Cóndor” y “Vampiro” Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani. Esos grupos tenían la orden de desbaratar a los grupos subversivos y actuaban con autonomía.

26.2. Las aseveraciones de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 309, quien fue detenida el 2 de enero de 1975 y conducida a “Villa Grimaldi” y preguntada sobre los agentes de la DINA expresa que **Rolf Wenderoth Pozo** “...era un jefe más de Grimaldi. En una ocasión lo vi junto a Moren Brito en los instantes en que interrogaban a Emilio Iribarren...”

26.3. Parte N°219 del Departamento V) “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile (fojas 1070 a 1077) relativo a la conformación de las agrupaciones de la DINA, (“Halcón”, “Águila”, “Cóndor”, “Tucán”, “Vampiro”, “Purén” y “Chacal” y sus colaboradores) y sobre sus recintos de detención (Cuartel “Yucatán” de Londres N°38, Cuartel “Ollagüe” de José Domingo Cañas, Cuartel “Terranova” de “Villa Grimaldi”, recinto en el cual funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** (desde diciembre de 1974 a diciembre de 1975).

24.4. Informe N°333 del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, (fojas 1350 a 1361) sobre la “Dependencia Orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional”, su “Estructura” (Dirección, Dirección de Operaciones, (Brigadas y Recintos), su “Organización” y su respectivo organigrama, en cuanto expone que la Subdirección de Inteligencia Interior estaba al mando del Subdirector **Rolf Wenderoth Pozo**.

26.5. La deposición de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1149, quien declara haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y lo llevaron a “Villa Grimaldi”; permaneció allí hasta el 28 de mayo de 1975 y preguntado sobre los agentes de la DINA que vio en “Villa Grimaldi” menciona que “**Rolf Wenderoth**, oficial de rango más alto, no parecía estar permanentemente en Grimaldi sino más bien ir de vez en cuando para realizar una inspección. La primera vez que lo veo fue la noche del año nuevo de 1974...”

26.6. El testimonio de Pedro Espinoza Bravo, de fojas 576, en cuanto a que en el “Cuartel Terranova” funcionaba la Brigada “Caupolicán” que tenía por función “la búsqueda de información, de armamentos, de personas que integraban el MIR..” y que designó a **Rolf Wenderoth** “...como miembro de la Plana Mayor y recibía toda la información de los grupos que funcionaban en “Terranova”.

27°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Rolf Wenderoth Pozo en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975.

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a la misma.

28°) Que, las defensas de los acusados que se indican, contestaron, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares: en lo principal de fojas 1460 y a fojas 1471 la de Pedro Espinoza Bravo; en el primer otrosí de fojas 1474 la de Marcelo Moren Brito; en el primer otrosí de fojas 1594, la de Osvaldo Romo; en el primer otrosí de fojas 1615, la de Rolf Wenderoth; en el primer otrosí de fojas 1632 la de Basclay Zapata Reyes; en el tercer otrosí de fojas 1750 la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda; en el segundo otrosí de fojas 1690 la de Miguel Krassnoff Martchenko y en el tercer otrosí de fojas 1817, la de Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

29°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1)

Falta de participación.

30°) Que, las defensas de Pedro Espinoza (1460), Osvaldo Romo (1474), Rolf Wenderoth (1615), Basclay Zapata (1632), Manuel Contreras (1750), Miguel Krassnoff (1690) y Francisco Ferrer (1817) solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

Al respecto, sólo cabe, en cuanto a los siete acusados, rechazar la respectiva petición al tenor de lo explicitado en los considerandos pertinentes ya transcritos, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de aquellos y que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los fundamentos correspondientes:

- 1) Pedro Espinoza Bravo 9°
- 2) Osvaldo Romo Mena 21°
- 3) Rolf Wenderoth Pozo 27°
- 4) Basclay Zapata Reyes 24°
- 5) Juan Manuel Contreras: 6°
- 6) Miguel Krassnoff: 18°
- 7) Francisco Ferrer Lima 15°

2)

Cosa Juzgada.

30°) Que, las defensas letradas de los acusados Basclay Zapata (primer otrosí, numeral I) de fojas 1632), Rolf Wenderoth (primer otrosí, numeral I) de fojas 1615), Osvaldo Romo (primer otrosí, numeral I) de fojas 1594) y de Juan Manuel Guillermo Contreras (numeral 3 del segundo otrosí de fojas 1750 bis), invocan como excepción de fondo la de la **cosa juzgada**, fundada en que la investigación de los hechos se inició en la Justicia ordinaria y el proceso pasó posteriormente, con el rol N°553-78, al II) Juzgado Militar de Santiago y se dictó sobreseimiento definitivo y total en virtud del Decreto Ley N°2191 de 1978, resolución confirmada por la Corte Marcial y, se dice, ratificada por la Excma. Corte Suprema, quedando extinguida la responsabilidad penal de los acusados. Añade la defensa de Contreras que éste tuvo la calidad de “*inculcado en el proceso*”, pese a que no se dictaron autos de procesamiento

31°) Que, como se escrito, para que opere el efecto de **cosa juzgada**, que “*propende a la seguridad jurídica y a la tutela de la libertad personal*”, debe reunirse una doble identidad: tiene que tratarse de un mismo acusado y de un mismo hecho punible, circunstancias ambas que faltan en la especie. Es lo que ha reafirmado la Excma.Corte Suprema en el fallo que se transcribe: “*...de la señalada causa...se desprende que en ella las diligencias solicitadas... no fueron cumplidas cabalmente y el sobreseimiento dictado en ella se dictó en términos generales sin especificar si lo resuelto abarca los hechos allí denunciados y...porque no se logró determinar a ningún responsable de los hechos investigados. De lo anterior es dable concluir que no se da la **doble identidad** que exige la ley para la procedencia de la cosa juzgada en esta materia penal...*”

Además, sabido es que, en resoluciones relativas a otras casaciones, en los casos de Álvaro Barrios Duque (Rol N°2097-98); de Anselmo Radrigán Plaza (Rol N°2626-01);de Manuel Villalobos Díaz(Rol N°1134-02);de María Angélica Andreoli Bravo(Rol N°4622-02) y otros, el Excmo. Tribunal ha razonado en el sentido que “*para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal tiene que producirse la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón si en la primera causa no hubo reo*”.

Cítase, como ejemplo, que quienes hubieren sido sometidos a proceso y luego fueren amnistiados y, posteriormente, volvieran a ser encargados reos por el mismo delito, pueden invocar la cosa juzgada, al tenor de la citada norma.

Se estima, en consecuencia, que, para configurarse la excepción de cosa juzgada debe concurrir la exigencia de existir una doble identidad:

a) De la persona, de conformidad con los términos del artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, en cuanto expresa que se amnistía a “*personas*” que han cometido delitos, en calidad de autores, cómplices y encubridores y b) Del delito.

Ahora bien, consta de los antecedentes que el 4° Juzgado del Crimen de San Miguel (Tomo I, fojas 1 a 300) instruyó proceso en los autos rol N°9541-9,sobre presunta desgracia de Julio Flores, iniciados el 5 de marzo de 1975, se declaró incompetente (fojas 226) y remitió los autos a la Justicia Militar; se aceptó la competencia declinada (fojas 227),asignándosele el rol N°653-97 y el 24 de noviembre de 1997 se sobreseyó definitivamente la causa(fojas 235),”*por cuanto el hecho punible que se investiga ya ha sido materia de un proceso en el cual se ha dictado sentencia firme y ejecutoriada*”, aludiendo a los autos Rol N°553-768; apelada la resolución, fue confirmada por la Corte Marcial el 7 de junio de 2002,a fojas 263, sin embargo la Excma.Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo el 11 de noviembre de 2003,a fojas 294 y dictó sentencia de reemplazo(fojas 299),revocando la resolución de fojas 235 y declaró que no procede sobreseer definitivamente este proceso por la causal de cosa juzgada.

En consecuencia, en el proceso, finalmente radicado en la Justicia Militar, no hubo procesados y ni siquiera se investigó la participación culpable de persona alguna; aun más, respecto de los inculpados, se interrogó, por oficio, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a fojas 156, quien ni siquiera declaró como inculpados pues informó, por escrito, “*bajo juramento*” y cuando se solicitó antecedentes a la DINA, por orden de su Director, Manuel Contreras, se informó, a fojas 36,el 19 de junio de 1975, en el recurso de amparo N°538-75,que “*DINA no posee antecedentes al respecto*”.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por los imputados Basclay Zapata Reyes, Rolf Wenderoth Pozo, Osvaldo Romo Mena y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

3) Inexistencia de ilícitos.

32°) Que, por otra parte, las defensas de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el tercer otrosí de fojas 1750 y la de Francisco Ferrer Lima, en el tercer otrosí de fojas 1817, solicitan la absolución de sus mandantes en virtud de los siguientes fundamentos:

- 1) Los hechos no son efectivos.
- 2) No revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) La de encontrarse acreditado el delito de detención ilegal y no secuestro.

33°) Que, conviene consignar respecto de estas peticiones de absolución que con el mérito de lo razonado y resuelto en los acápites 2°, 6° y 15° precedentes, están legalmente y fehacientemente probadas, contrariamente a lo que se afirma, las circunstancias que enuncian los letrados, apareciendo innecesario repetir lo antes razonado en tales aspectos.

En efecto:

- 1) Los hechos que a ambos se les imputan son efectivos;
- 2) Están acreditados los elementos típicos del delito de secuestro calificado;
- 3) La “detención” se hizo fuera de los casos señalados por el Decreto Ley N°521.

En este aspecto, la defensa de Contreras Sepúlveda señala que el autor mediato de los ilícitos sería el Presidente de la República de la época, quien era el que mandaba en la DINA, como lo reconoce el Decreto Ley N°521.

Sin embargo, conviene acotar que al ser interrogado Augusto Pinochet Ugarte (fotocopias de fojas 2227 a 2243), el 18 de octubre de 2006, respecto a si Manuel Contreras recibía órdenes sólo del Presidente de la Junta de Gobierno, señaló expresamente: “...es falso, ¡el que manejaba todo eso era Contrerasj...” Más adelante enfatiza: “...Contreras hacía y deshacía...” Y concluye “...el señor Contreras hacía lo que quería. No sé porqué ahora le ha dado conmigo....”.

Por otra parte, las alegaciones de la defensa no controvierten el hecho de que Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin, lo que no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes se estimaba como “subversivos”.

En efecto, procede recordar que el N° 2 del artículo 15 del Código Penal considera autores de un delito a “los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Se explica, por la doctrina, que “Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, **autor mediato** es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”

“El N°2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor”, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia

complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N°14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N°14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):"*...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el **hombre de atrás** que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el "si" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor"conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría de la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de "autor funcional", el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional".*

Para evitar repeticiones resulta conveniente recordar lo razonado en cuanto a las funciones desempeñadas por la DINA y su Director Ejecutivo en nuestro país en los apartados precedentes (considerando 2º, párrafo I) y 5º, párrafo 5.1).

4)

Delito de detención ilegal y no de secuestro.

34º)Que, en cuanto a la alegación de la defensa de Contreras, similar a la planteada por la de Miguel Krassnoff Martchenko, (numeral IX) del tercer otrosí de fojas 1750 y numeral II) del

segundo otrosí de fojas 1690,respectivamente), en cuanto a que el delito acreditado en el proceso sería el de detención ilegal y no el de secuestro calificado, se fundamenta en atención al principio de especialidad, "forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal", el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro, "debido al carácter de funcionario público" del autor.

35°) Que, tal pretensión debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados 2° y 3° de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien,"sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

5)

Amnistía y prescripción de la acción penal.

36°) Que, las defensas de Pedro Espinoza Bravo, en lo principal de fojas 1460,(en subsidio de la absolucón que funda en no haber participado en los hechos de autos); la de Marcelo Luis Moren Brito, como defensa de fondo, en el primer otrosí de fojas 1474; la de Osvaldo Enrique Romo Mena, como defensa de fondo, en el primer otrosí de fojas 1594; la de Rolf Wenderoth Pozo en el primer otrosí de fojas 1615 y la de Basclay Zapata Reyes en el primer otrosí de fojas 1632(en subsidio, todos, de la excepción de cosa juzgada y de la falta de participación de los acusados en los hechos que se les imputan), la de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en el tercer otrosí de fojas 1750,(petitorio sin fundamentos de fojas 1786),en subsidio de las alegaciones ya analizadas, la de Miguel Krasnoff Martchenko en el segundo otrosí de fojas 1690(en subsidio de no haber tenido participación en los hechos(1698),de la calificación incorrecta del delito(1699),y de facultades extraordinarias del Decreto Ley N° 521(1709) y la legitimidad de su conducta, y la de Francisco Ferrer Lima en el tercer otrosí de fojas 1817, reiteran las excepciones contempladas en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo que permite el artículo 434 del mismo Estatuto.

37°) Que, las referidas defensas estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 31 años, desde el 10 de enero de 1975, sin que se tenga noticias de Julio Fidel Flores Pérez, la acción penal habría prescrito.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, debió haber hecho el tribunal una declaración al respecto, de oficio, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

38°) Que, además, sumado a lo anterior, exponen que resulta procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual corresponde declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amniables por disponerlos así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. La “*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*” no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los “*Convenios de Ginebra*” tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra solamente con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “*Convenciones de Ginebra*”, vigentes en Chile desde 1951. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrito en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolucón.

39°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar, tal como se dijo al desecharlas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en resoluciones escritas de fojas 1928 a 1950 y de fojas 1977 a 1996, que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y reiteradamente la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes

secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Julio Fidel Flores Pérez y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”*(considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”*. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo Etcheberry. “Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...” (Gustavo Labatut. “Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”.

Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

40°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, “pero

limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar, ante los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro “*Convenios de Ginebra*” entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: “en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”(según el Diccionario de la Lengua Española “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “*Informe en Derecho* “ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, (acápito 34º del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado):”...*a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3º...obliga a los*

Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se declaró que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio de fojas 1366, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

41°)Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia antes citada de la Excma. Corte Suprema recaída en el ingreso rol N°517-2004 en que rechaza los

recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido"*.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el derecho internacional penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad"*, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las *"Infracciones Graves"* enumeradas en los *"Convenios de Ginebra"* para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los *"Convenios de Ginebra"*, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 1366, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, *"Derecho Penal"*, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, *"Derecho Penal"*, Tomo I, 7ª edición, página 158).

*"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión *"continuare"* antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio"*.

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios"

de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno".Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

6)

Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

42°) Que, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito(numeral I.IV del primer otrosí de fojas 1474),la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda (numeral 2 del 16° otrosí de fojas 1750 bis) y la de Francisco Ferrer Lima(numeral 2 del 16° otrosí de fojas 1878),invocan la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. El primero la fundamenta en que su mandante actuó en cumplimiento de un deber y porque, al actuar de modo diverso, habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar y razona en el sentido que los hechos investigados se realizaron con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia y sus actuaciones se efectuaron, como oficial activo del Ejército, siendo miembro de una institución con rígida jerarquía, por lo que no debe ser considerado responsable. Los segundos, por su parte, razonan en el sentido de que "*al momento de detener a elementos que integraban movimientos terroristas y al desarticular tales movimientos...(los acusados)... cumplían su deber impuesto por la ley...(y) de ser ciertas las imputaciones de haber detenido al desaparecido...dicha conducta igualmente es impune por estar amparada en esta causal de exención de responsabilidad criminal...*"

43°)Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "*de la obediencia debida*" y, según Renato Astroza Herrera ("*Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición*, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un

ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

44°) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Ahora bien, como los acusados no reconocen participación de ninguna índole en el delito que se les atribuye, no obstante lo que expresan sus defensas para justificar la eximente, resulta difícil ponderar racionalmente sus conductas con las exigencias de la misma, a lo que cabe agregar que tampoco han intentado insinuar siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les imputan, haciendo, en cambio, una genérica alusión a *"hechos que le fueron ordenados siendo miembros de una institución con una rígida jerarquía"* y a los términos del artículo 1° del Decreto Ley N°521 en cuanto, al referirse a la labor de la DINA permitía *"la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país"* y del artículo 10° (de carácter secreto según se ha dicho) que permitiría *"arrestar y trasladar personas"*.

Por otra parte, los acusados Moren, Contreras y Ferrer ni siquiera han intentado probar que la orden que aluden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una *"orden relativa al servicio"*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquella que tenga *"relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Conviene recordar que el Decreto Ley N°521 (cuyos últimos artículos se catalogaron como "secretos"), mencionado por las defensas para justificar la conducta de sus defendidos, califica a la DINA como *"un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país"*.

El destino legal de esa entidad nos lleva a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. La defensa de los acusados al invocar esta eximente, tampoco han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalternos, juicio que los acusados estaban en condiciones de dar por tratarse de militares con jerarquía, experiencia y cultura; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito- un secuestro calificado - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como coautor del ilícito.

45°) Que, por otra parte, como la eximente alude al *"cumplimiento de un deber"*, conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Moren Brito, Contreras Sepúlveda y Ferrer Lima.

7)

Eximente del artículo 10 N°8 del Código Penal.

46°) Que, por otra parte, las mismas defensas de Contreras, en el numeral 1 del décimo sexto otrosí de fojas 1750 bis(1814) y de Ferrer Lima, en el N°1 del décimo sexto otrosí de fojas 1817, (1878), invocan la “*Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal : ”El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con las debida diligencia, causa un mal por mero accidente”*. Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye a los acusados Contreras y Ferrer, de modo que no cabe sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

8)

Artículo 334 del Código de Justicia Militar.

47°)Que, finalmente, las defensas de Contreras y de Ferrer arguyen que concurre en autos la “*Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida”* porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior, entonces, sus mandantes no podían desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos de efectuar la detención, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

53°) Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos 42°,43°,44° y 45° precedentes relativos a la norma, también invocada por esas mismas defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con el precepto del artículo 334 del Estatuto Militar.

9)

Improcedencia de considerar el delito de secuestro como “delito permanente”.

49°) Que, además, el defensor de Marcelo Luis Moren Brito, en el numeral I.III del primer otrosí de fojas 1474, expresa que no cabe interpretar que, ante la ausencia de noticias del secuestrado, se continúe la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que “*el encierro de Flores no se prolongó más allá de 1975”*; cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema del 30 de enero de 1996 y del 26 de octubre de 1995. Plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como un delito permanente y estima como exigencia ineludible que “*el inculpado como autor del mismo haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó más allá de febrero de 1975,se aplica*

equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días...”

50º) Que, procede desechar tal alegación, a fuerza de ser repetitivo, tanto porque no es efectivo que en el proceso se haya establecido que el encierro de la víctima no se ha prolongado hasta nuestros días como porque, como se ha expresado en los fundamentos 39º y 41º precedentes, en la doctrina, los tratadistas Alfredo Etcheberry. (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254), Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I. 7ª. Edición, página 158) y Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319), así lo han expresado y lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto a que el secuestro consiste en un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*(fundamento 30º del Ingreso Rol N°517-2004 de la Excm. Corte Suprema, en cuanto rechazó los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente, a Julio Fidel Flores Pérez y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”* (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y como se ha recordado *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”*. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

Similar doctrina consagra la sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006, dictada en el Ingreso rol N° 3215, en que al casar de oficio un fallo de segunda instancia, cita el considerando que expresa *“Que no se ha logrado probar en el proceso que a partir de esa fecha la privación de libertad de la víctima se haya seguido consumando en el tiempo”*, y añade *“Que, como puede advertirse...el fallo recurrido, luego de dar correctamente por establecida la existencia de un delito de secuestro, sorpresivamente considera probado que éste cesó de ejecutarse “no más allá del 20 de enero de 1975”, sin decir siquiera en qué oportunidad precisa ocurrió esto último, y si sucedió porque la víctima murió, porque se fugó, porque fue puesta en*

libertad o por cualquier otra razón imaginable....Si está decididamente acreditado, como lo está, que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que he cesado el curso de la consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió. Exigir, como lo hace el fallo atacado, que se prueba la continuación del encierro o detención es totalmente innecesario, pues tal prosecución se deduce inmediatamente de que la víctima fue secuestrada y de que en el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado; sólo la prueba de esto último permitiría afirmar que la consumación del secuestro había terminado y precisamente en la fecha y hora de recuperación de la libertad o pérdida de vida de la ofendida...”

10)

Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

51°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede analizar las peticiones subsidiarias de los acusados respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que invocan sus defensores.

52°) Que, en primer término, respecto de los acusados Marcelo Luis Moren (primer otrosí, numeral II, letra b) fojas 1489), Miguel Krassnoff Martchenko (segundo otrosí, numeral IV) N°1, fojas 1717), Juan Manuel Contreras(décimo séptimo otrosí, N°1, fojas 1815) y Francisco Ferrer Lima(décimo séptimo otrosí, N°1, fojas 1879), se ha invocado la atenuante del artículo 11 N°1 del Código punitivo en relación con el numeral 10 del artículo 10 del Estatuto Penal, en subsidio del rechazo de las peticiones principales antes analizadas (considerandos 44° y 45° precedentes)°.

53°) Que, procede desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

54°) Que, las defensas de los encartados Pedro Espinoza(N°5 de lo principal de fojas 1460), Osvaldo Romo(N°I del primer otrosí de fojas 1594), Rolf Wenderoth(N°I del primer otrosí de fojas 1615), Basclay Zapata(N°I del primer otrosí de fojas 1632), Juan Manuel Contreras(N°4 del décimo séptimo otrosí de fojas 1750 bis), Miguel Krassnoff(N°7 del numeral IV) del primer otrosí de fojas 1690) y de Francisco Ferrer(N° 4 del décimo séptimo otrosí de fojas 1817), han invocado como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud: *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal ...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena...”*

55°) Que, procede rechazar la existencia de la llamada *“media prescripción”*, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 41° de este fallo, en cuanto a que *“ La prescripción de la acción correspondiente a ellos (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”*

impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional.

56°) Que, las defensas de Rolf Wenderoth (párrafo tercero del numeral I) del primer otrosí de fojas 1615) y de Basclay Zapata (párrafo tercero del numeral I) del primer otrosí de fojas 1632), han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto aquellos se habrían encontrado *“a la época de los hechos en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debían cumplir las órdenes impartidas... “y, además, si se acoge, piden se le estime como muy calificada.*

57°) Que, la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta minorante, denominada de obediencia indebida, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”* cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por *“acto de servicio”* todo *“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211... *Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico”* (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie como Rolf Wenderoth niega toda conducta relativa al delito que se les atribuye, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior y sí bien Basclay Zapata alude, en términos generales, al cumplimiento de órdenes de parte de Miguel Krassnoff, como no reconoce participación en el delito materia de esta investigación, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden de su superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, tampoco estimarla como *“muy calificada”*.

58°) Que, por otra parte, invocan la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, las defensas de Marcelo Moren Brito (numeral III), letra a) del primer otrosí de fojas 1474); Osvaldo Romo Mena (párrafo segundo del numeral I) del primer otrosí de fojas 1594); Rolf Wenderoth Pozo, (párrafo segundo del numeral I) del primer otrosí de fojas 1615); Basclay Humberto Zapata Reyes (párrafo segundo del numeral I) del primer otrosí de fojas 1632) y Miguel Krassnoff Martchenko (N°3 del numeral IV) del segundo otrosí de fojas 1690).

59°) Que, procede acoger las peticiones de los defensores en cuanto a que a sus mandantes les beneficia la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal; en efecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes de Moren Brito (fojas 1315 a 1319), de Romo Mena (fojas 1304 a 1308),

de Wenderoth Pozo(fojas 1302 a 1303),de Zapata Reyes(fojas 1312 a 1314) y de Krassnoff Martchenko(fojas 1326 a 1330), cuyas certificaciones actualizadas, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, se agregaron de fojas 2296 a 2358, si bien todos se encuentran sometidos a procesos en múltiples episodios de este rol N°2182-98 en ninguno de ellos ha recaído sentencia condenatoria relativa a delitos cometidos con anterioridad a los investigados en este expediente. Lo mismo procede resolver, de oficio, puesto que su defensa no lo ha invocado, respecto del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

60°) Que, las defensas de Moren Brito(1490),de Romo Mena(1606), de Wenderoth Pozo(1629) y de Zapata Reyes(1645) luego de invocar la existencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad que estiman favorece a sus mandantes, solicitan que, de ser acogidas, se les tenga como *“muy calificadas”* en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se desecha puesto que, como lo ha razonado la Excma.Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales:*“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*

61°) Que, por otra parte, la defensa de Miguel Krassnoff (numeral IV) del segundo otrosí de fojas 1690) invoca la existencia de las minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 5°,8°,9°, y 10° del artículo 11 del Código Penal.

62°)Que, procede rechazar la existencia de la contemplada en el numeral 5° del citado artículo 11,por no haberse acreditado en forma alguna que Miguel Krassnoff hubiera obrado, en la comisión del ilícito que se le atribuye, por *“estímulos tan poderosos”* -que no se precisan sino genéricamente- que *“naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”*, no constituyendo lo argumentado por la defensa fundamento de la atenuante, en cuanto que *“la formación que había recibido y la disciplina a la que estaba sometido no le permitían obrar sino influenciado por estímulos poderosos...que necesariamente influyeron en su voluntariedad”*.

63°) Que, asimismo, cabe desechar la existencia de la atenuante del numeral 8° del citado precepto, puesto que, en caso alguno, el acusado *“se ha denunciado y confesado el delito”*, elementos esenciales para considerar tal circunstancia. En efecto, Krassnoff ha negado absolutamente toda participación en el delito que le imputa, no obstante los numerosos testigos que han depuesto en la causa(considerando 18°precedente) y no es efectivo lo aseverado por su defensa en cuanto a que *“el único indicio que permite construir una presunción de responsabilidad en contra del Brigadier de Ejército don Miguel Krassnoff Martchenko es su espontánea confesión”*.

64°) Que, igualmente, cabe desechar la atenuante que se señala como la del N° 9 del citado artículo 11 de *“no resultar contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión”*, tanto porque, como se ha dicho, no ha existido de parte suya reconocimiento de los hechos que le atribuyen, cuanto porque la norma que se invoca **fue reemplazada** por el artículo 1° de la ley N°19.806 (**D.O.31-mayo-2002**), que estableció otra conducta, para adecuar la confesión, antes un medio de prueba, con las nuevas normas del proceso penal.

65°)Que, tampoco puede aceptarse la concurrencia de la atenuante del N°10 del citado artículo 11° de haber *“obrado por celo de la justicia”* fundada en que el acusado actuó *“en interés de preservar el orden institucional y de acuerdo a órdenes, doctrina, reglamentación y*

legislación que creía válida y aplicable al caso”, puesto que el fundamento de aquella es “*el mejor servicio de un puesto público*” y, como se ha estimado por la doctrina, “*el celo de la justicia*” debe haber sido el único móvil detrás del acto realizado, ya que si se aprovecha el cumplimiento de un deber para ejecutar otros actos que son delictivos (Alfredo Etcheberry.”Derecho Penal”.Tomo II, página 18, Editorial Nacional Gabriela Mistral), cual es, precisamente, el caso de autos, no hay fundamento para considerar concurrente dicha minorante.

11)

Penalidad.

66°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Osvaldo Romo Mena, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 59° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

67°) Que, por no concurrir respecto de los acusados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de las penas correspondientes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

68°) Que no alteran ninguna de las conclusiones anteriores los antecedentes acompañados en autos en el probatorio y los agregados medidas para mejor resolver, esto es: Fotocopia de los dichos de Alejandro Humberto Burgos de Beer(2018) y de José Octavio Zara Holger (2019); Documentos proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2024 a 2057); Oficio N°16732 del Departamento Control Fronteras de Investigaciones respecto de anotaciones de viajes de Manuel Contreras Sepúlveda (2058); Oficios de la Embajada de Italia(2065),del Ministerio de Relaciones Exteriores(2066),de la Embajada de Suecia (2067),del Secretario General de la Armada (2068), del Decano de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2069 a 2070),del Director del Cementerio General (2071), del Conservador de Bienes Raíces Luis Alberto Maldonado(2073),de los Informes evacuados por Enrique Montero Marx(2105 a 2106),por Sergio Fernández Fernández (2101),por Sergio Onofre Jarpa Reyes(2108 a 2110), por Ricardo García Rodríguez (2112 a 2116),por Odlanier Mena Salinas(2120 a 2121), por Hugo Salas Wenzel (2125 a 2126), por Gustavo Abarzúa Rivadeneira(2131), por Carlos Cáceres Contreras (2133 a 2137),por Jovino Novoa Vásquez(2144 a 2145) y por César Raúl Benavides Escobar (2153 a 2154;informes de la Cruz Roja Chilena(2147),del Director del Servicio Electoral (2149) fotocopia de sentencia de la Excma.Corte Suprema de 16 de agosto de 2004, acompañada por el Fisco de Chile(2175 a 2182); Oficio N°1595/1342 del Estado Mayor General del Ejército; Oficio N°16856 del Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior(2440.

12)

Demanda civil.

69°) Que, en el primer otrosí de fojas 1410, el abogado Nelson Caucoto Pereira, apoderado de la querellante Julia Filomena Pérez Campaña, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del FISCO de CHILE, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687. Expresa estar probado que Julio Fidel Flores Pérez el 10 de enero de 1975 fue aprehendido por sujetos armados que se identificaron verbalmente como

“policías” y fue conducido al recinto secreto de “Villa Grimaldi”, siendo visto por numerosos testigos; muchos de ellos refieren que el 30 de enero de 1975 fue sacado desde allí con rumbo desconocido. Posteriormente, su nombre aparecería en una nómina falsa publicada profusamente en los medios de comunicación, formando parte de un grupo de 119 chilenos que habrían perecido en combates en el exterior. Se agrega que esta acción criminal fue la culminación de una actividad represiva previa que implicó intensos seguimientos de las víctimas, secuestros y aplicación de torturas a otros militantes del MIR. Se contaba con el apoyo del Estado, se entregó recursos humanos y materiales y les aseguró un marco de absoluta impunidad a la DINA y sus agentes. A este tipo de crímenes el derecho Internacional le asigna la doble dimensión de Graves Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Se añade que el 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad*", se agrega que dondequiera y "*cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*". El delito cometido en perjuicio de Julio Fidel Flores Pérez es de carácter estatal y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la demanda se reclaman.

El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Y, en este caso, las acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata de la responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos. Se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes. Se continúa que este tribunal es plenamente competente para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal. Se citan sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto a que en las expresiones "*de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible...se encuentra igualmente comprendida la responsabilidad civil del Estado -de naturaleza extracontractual-...Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del proceso penal en una sede distinta...*" (Rol N° 1294-2005, 11 de noviembre de 2005. 5.a Sala). Se agregan párrafos de otros fallos dictados por la 6.a Sala de la misma Corte (Rol N° 37.483-2004); por el Ministro de Fuero don Jorge Cepeda (secuestro de David Silberman), por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes (proceso sobre secuestro de Carlos Contreras), el Ministro señor Joaquín Billard (secuestro de Sergio Tormen) y del Ministro señor Hugo Dolmech ("Operación Albania").

Se continúa que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracteriza por ser una responsabilidad "orgánica", de la cual deriva otra característica, de ser una responsabilidad directa. Cuando el órgano público- ente ficticio- actúa, lo hace a través de sus funcionarios y el órgano debe asumir las consecuencias de tales hechos. La responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado.

Se extracta sentencias de la Excma.Corte Suprema sobre la responsabilidad del Estado (Roles N°s 3354-03;4004-03;4006-03 y 5489-03).

Se añade que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y, en primer término, por las normas de la Ley Primera; cita el artículo 38 inciso 2° que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales para que se resarza del daño causado. El fundamento básico de esta responsabilidad, se continúa, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. El inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual *“El Estado está al servicio de la persona humana”*. Ello se reafirma en el encabezamiento del artículo 19: *“La Constitución asegura a todas las personas...”* El inciso 2° del artículo 5° obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. El artículo 6° manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar *“en la forma que prescribe la ley”*. El artículo 4° de las Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Se trata, se añade, de una responsabilidad objetiva, no interesa la presencia del dolo o culpa en el accionar dañoso, propio del estatuto civilista de la responsabilidad extracontractual. Se alude a un fallo de la Excma.Corte Suprema y a la opinión del tratadista Hugo Caldera(*“Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980”*).

Las normas citadas, explica, encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile; es decir, la responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida por el Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario. En seguida, hace referencias jurisprudenciales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y extracta las normas contenidas en la Resolución 60-147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*.

Concluye que el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

Respecto al daño provocado y al monto de la indemnización que se demanda se expresa que el Estado de Chile a través de la acción de sus agentes ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante. En cualquier hogar chileno, sea cual sea su condición social, política o religiosa la pérdida traumática de uno de sus integrantes genera traumas imperecederos. Julio Fidel Flores Pérez no tenía porqué ser hecho desaparecer como lo ha sido. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran. Los agentes estatales impidieron que este joven de 22 años pudiera desarrollarse en plenitud. Era un joven estudiante de Ingeniería en Minas de la Universidad Técnica de Antofagasta y por el “golpe militar” y la represión desatada debió suspender sus estudios. El daño causado es obvio, público y notorio. Se trata de dolores y traumas humanos. ¿A título de qué puede un ser humano ser obligado a soportar una carga de esa naturaleza, como la pérdida de una hijo, más aún cuando se trata de un joven de apenas 22 años?. Coincide con la jurisprudencia que cita (*“Atendida la*

naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto...”) en que hay daños, como el moral, que no es posible probarlo con testigos. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades son fáciles de entender. Por todo ello, en la representación que inviste como apoderado de la querellante, demanda al Fisco de Chile el pago de \$700.000 (setecientos millones de pesos), por concepto de daño moral inferido a la demandante de autos, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio o lo que se estime en justicia.

70°) Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1554, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, pues estima que dicha competencia corresponde, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil. La incompetencia que invoca, expresa, fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. En la última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal, Ley N°18.857, se tocó a la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela, en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad. Ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59 establece la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción *“que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”*, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, todos quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se añade, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que *“hubiere sido objeto de un delito”* o *“su valor”*, si

ésta hubiere desaparecido. Y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que *“las personas perjudicadas con el delito...podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”*. Dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas, surgió la modificación de la ley N°18.857 y dijo lo siguiente:”Art.10.*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.*

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados...

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “*a las conductas que constituyen el hecho punible*”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Se añade que de las normas constitucionales en que se funda la demanda - artículos 38 inciso 2° de la Constitución de 1980, 2314 y 2317 del Código Civil, 10 del de Procedimiento Penal y de la ley N°18.575 - se advierte que se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, donde no interesa la presencia del dolo o la culpa en el accionar dañoso del Estado y que califican de imprescriptible. El Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante la “*falta de servicio público*”, de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos de dolo y la culpa sino que emerge en diferentes situaciones, cuando el servicio funciona mal, o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento “*de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”, por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento deberá necesariamente extenderse a extremos distintos a los del citado artículo 10. De lo anterior, se agrega, aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco no deberá el tribunal decidir en base al juzgamiento de “*las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”. En estas circunstancias, concluye, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Se alude a las sentencias resueltas en ese sentido en las causas “Miguel Ángel Sandoval”, rol N°517-04 y “Episodio Diana Arón”, rol N°3215-05, de la Excma.Corte Suprema

En subsidio de la incompetencia alegada opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, porque ésta tiene un plazo de 4 años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Aun entendiendo que la acción civil estuvo suspendida durante el régimen militar, a la notificación de la demanda, el 23 de agosto de 2006, el plazo de prescripción establecido en la disposición especial citada ya había transcurrido, por lo que opone la excepción de prescripción. Igualmente y, a mayor abundamiento, opone la excepción de prescripción extintiva ordinaria de cinco años establecida en el artículo 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido a la señalada fecha de notificación de la demanda. Menciona sentencias de la Excma.Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”; “Pisan y otra con Fisco”, “Cortés con Fisco de Chile”, transcribiendo los fundamentos 13° a 19° del primer fallo. Y otros del resto de los casos mencionados. Sin perjuicio de estar prescrita la acción, invoca la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado, por estimar que deben aplicarse las disposiciones del Código Civil que consagran un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter objetivo. En subsidio de las excepciones expuestas,

se expresa que la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la Ley N°19.123. En cuanto a los daños demandados recuerda que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados y esa función se cumple a través del pago de una cantidad de dinero que permita al afectado obtener *“algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En subsidio, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada. Finalmente, arguye que los perjuicios demandados deben ser probados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que su extensión y monto deben ser justificados íntegramente. Tampoco corresponde entender que por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y la demandante, pueda afirmarse la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral o su magnitud. Acompaña, con citación, documentos que se enrolan desde fojas 1504 a 1553.

71°) Que, en orden a resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de su contestación de la demanda de fojas 1554, tal como se ha razonado, anteriormente, en casos semejantes, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

Ahora bien, en razón de la referida modificación el texto actual del precepto consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

72°) Que, en consecuencia, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

En así como sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a *“...las conductas que constituyen el hecho punible”*, descritas, en este proceso, en el fundamento 2° y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

73°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

74°) Que, como hemos razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *“El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...”* - que no ha sido modificado por la ley N°19.665 (D.O.09.03.00) - y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *“La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

75°) Que, tal derogación no puede, además, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

76°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones *“...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”*, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados, sea como civilmente responsables, las que *“...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”*.

77°) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

78°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1554, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes tanto en sus escritos cuanto en el plenario de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,16, 25, 28, 50,51, 59, 68 incisos 1° y 2°, 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434,456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, 375 y 379 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Oswaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en su calidad de autor de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se condena a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Que se condena a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en su calidad de cómplice de autor del delito de secuestro calificado, cometidos en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IX) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N°18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar, a:

- 1) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko
- 3) Marcelo Luis Moren Brito y a
- 4) Osvaldo Enrique Romo Mena desde que cumplan las penas impuestas, a los tres primeros, en la causa rol N°2.182-98, episodio “Miguel Ángel Sandoval” y, respecto a todos, en el episodio “Diana Frida Arón”.

X) En cuanto a Wolf Gonzalo Wenderoth Pozo y de Basclay Humberto Zapata Reyes, desde que se presenten o sean habidos para ello.

XI) Les servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad en este episodio, a saber:

1) Osvaldo Romo Mena:

No se le considerarán abonos puesto que desde el 26 de Abril de 2.002, se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad y en la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio “Diana Arón” se le comenzó a imputar la pena a la que fue condenado, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a contar, precisamente, desde esa fecha.

2) Francisco Maximiliano Ferrer Lima ininterrumpidamente desde el 28 de febrero de 2006 según consta de certificado de fojas 1208.

XII) **Se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 1657 respecto de la demanda civil deducida por la querellante en el primer otrosí de fojas 1379.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y a Basclay Humberto Zapata Reyes, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Designase como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Espinoza Bravo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Osvaldo Enrique Romo Mena en sus respectivos lugares de reclusión en que cumplen condena, en el “Penal Cordillera” y “Punta Peuco”, respectivamente.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes y al del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor receptor de turno del mes de diciembre de 2006.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Julio Fidel Flores Pérez)

DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago a dieciocho de enero de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.